

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO  
N° 010-2021-2-0364-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON  
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD  
PROVINCIAL DE LA MAR**

**SAN MIGUEL-LA MAR-AYACUCHO**

**"CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR AY-522 COPA  
COPA EN LA LOCALIDAD DE SAN MIGUEL, DEL  
DISTRITO DE SAN MIGUEL, PROVINCIA DE LA MAR,  
DEPARTAMENTO DE AYACUCHO"**

**PERÍODO**

**30 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 6 DE AGOSTO DE 2020**

**TOMO I DE II**

**AYACUCHO - PERÚ**

**8 DE SETIEMBRE DE 2021**

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"**

**"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**



## INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2021-2-0364-SCE

**“CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR AY-522 COPA COPA EN LA LOCALIDAD DE SAN MIGUEL, DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO”**

### ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
<b>I. ANTECEDENTES</b>	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia de Control Específico y alcance	1
4. De la entidad o dependencia	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
<b>II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR</b>	5
1. Funcionarios y servidores de la entidad aprobaron el adicional con deductivo vinculante de obra n° 01, considerando en ella una ampliación de plazo que no fue requerido por el contratista, omitiendo además la reducción del plazo correspondiente al deductivo vinculante a pesar de encontrarse en la ruta crítica; ocasionando retraso en la ejecución de la obra con perjuicio económico a la entidad por S/ 164 789, 99.	5
<b>III. ARGUMENTOS JURÍDICOS</b>	42
<b>IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES</b>	42
<b>V. CONCLUSIONES</b>	42
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	43
<b>VII. APÉNDICES</b>	44



**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2021-2-0364-SCE**

**“CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR AY-522 COPA COPA EN LA LOCALIDAD DE SAN MIGUEL,  
DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO”**

**PERIODO: 30 DE NOVIEMBRE DE 2018 AL 6 DE AGOSTO DE 2020**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Origen**

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de La Mar, en adelante “Entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-0364-2021-001, iniciado mediante oficio n.º 454-2021-MPLM-SM/OCI de 14 de junio de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y su modificatoria.

**2. Objetivos**

**Objetivo general:**

Determinar si el proceso de aprobación del adicional con deductivo vinculante y el plazo de ejecución de la obra “Creación del Puente Modular AY-522 Copa Copa en la localidad de San Miguel, del distrito de San Miguel - provincia de La Mar - departamento de Ayacucho”, se realizó de acuerdo a la normativa vigente aplicable y las disposiciones contractuales.

**Objetivos específicos:**

- Determinar si, el procedimiento de formulación y aprobación del adicional con deductivo vinculante se realizaron conforme a lo establecido en la normativa vigente aplicable y las disposiciones contractuales.
- Determinar si, el procedimiento de ampliación y/o reducción de plazo de vigencia de la aprobación del adicional con deductivo vinculante se realizó de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente aplicable y las disposiciones contractuales.

**3. Materia del Control Específico y alcance**

**3.1. Materia del Control Específico**

La materia del control específico corresponde a la aprobación del adicional con deductivo vinculante de obra n.º 1 y su consecuente ampliación de plazo otorgado durante la ejecución de la obra “Creación del Puente Modular AY-522 Copa Copa en la localidad de San Miguel, del distrito de San Miguel - provincia de La Mar - departamento de Ayacucho”, con Código Único de Inversión (CUI) n.º 2423552.



### 3.2. Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 30 de noviembre de 2018 al 6 de agosto de 2020, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

### 4. De la entidad o dependencia

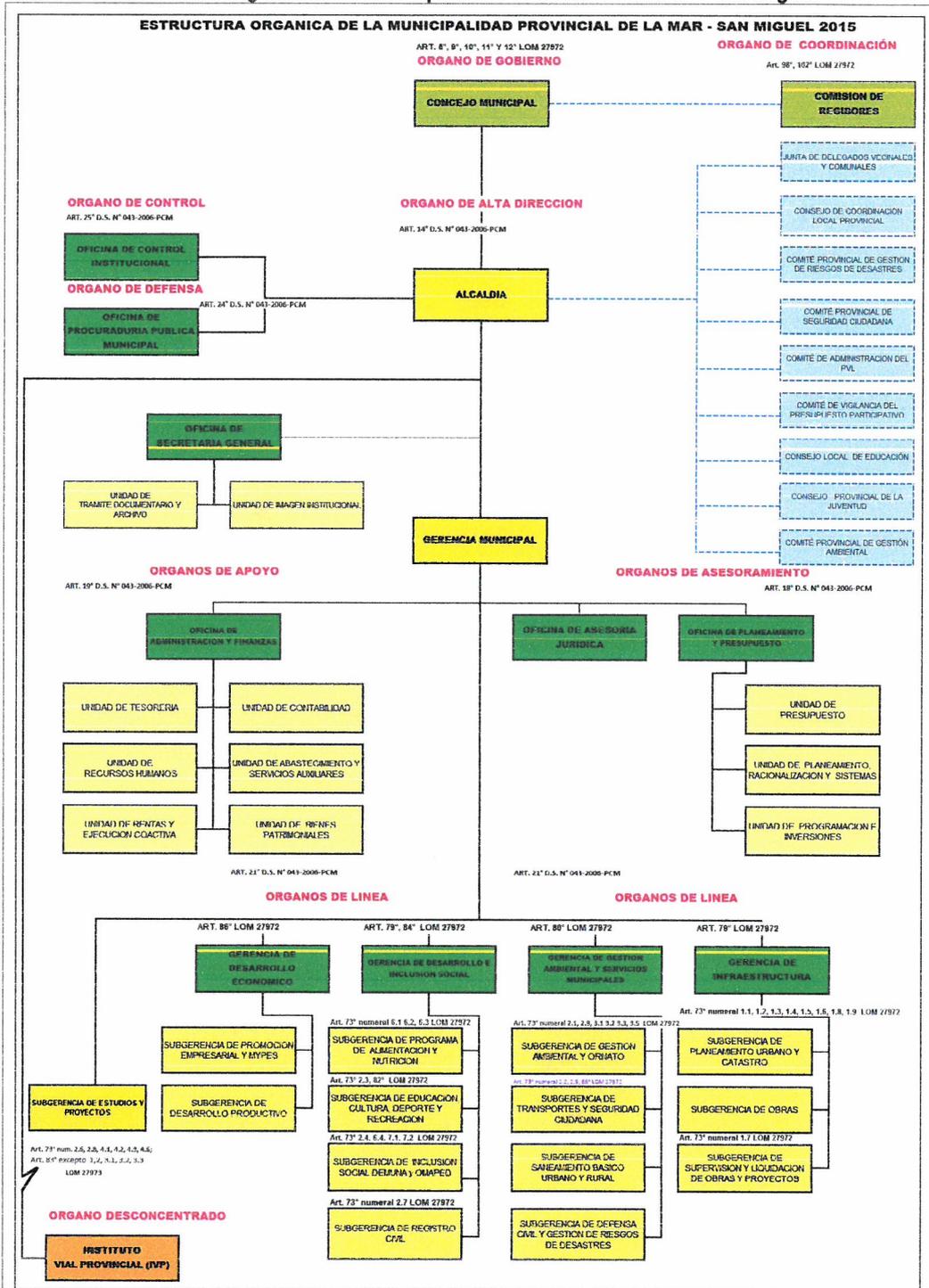
La Entidad es un organismo con personería jurídica de derecho público y goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción a lo establecido en la Ley n.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización publicada el 20 de julio de 2002, la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades publicada el 27 de mayo de 2003 y demás normas modificatorias y complementarias.

Asimismo, en mérito a las normativas antes señaladas, la Entidad es considerada como una instancia descentralizada correspondiente al nivel de Gobierno Local, que emana de la voluntad popular.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:



**Figura n.º 1**  
**Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de La Mar – San Miguel**



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones, aprobada con Ordenanza Municipal n.º 238-2015-MPLM-SM de 4 de junio de 2015.



## 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y su modificatoria, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Es del caso precisar que no fue posible realizar la notificación electrónica y se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos en aplicación de los criterios de excepcionalidad establecido en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", la misma que se encuentra fundamentada y cuenta con la conformidad respectiva, los cuales forman parte del Apéndice n.º 20 del presente informe, cumpliéndose con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares.



## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD APROBARON EL ADICIONAL CON DEDUCTIVO VINCULANTE DE OBRA N° 01, CONSIDERANDO EN ELLA UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO QUE NO FUE REQUERIDO POR EL CONTRATISTA, OMITIENDO ADEMÁS LA REDUCCIÓN DEL PLAZO CORRESPONDIENTE AL DEDUCTIVO VINCULANTE A PESAR DE ENCONTRARSE EN LA RUTA CRÍTICA; OCASIONANDO RETRASO EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA CON PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 164 789, 99.**

Como resultado de la revisión a la documentación relacionada con la aprobación del adicional con deductivo vinculante de obra n.º 1 y su consecuente ampliación de plazo otorgado durante la ejecución de la obra "Creación del Puente Modular AY-522 Copa Copa en la localidad de San Miguel, del distrito de San Miguel - provincia de La Mar - departamento de Ayacucho", se tiene que el Jefe de Supervisión de Obra, encargado de elaborar el expediente técnico de adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1, consideró en ella una ampliación de plazo de treinta (30) días calendarios que no fue solicitado, cuantificado ni sustentado por el contratista, sin efectuar además, la reducción del plazo correspondiente a la partida deducida que se encontraba en la ruta crítica del programa de ejecución de la obra, situación que no fue observada por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos ni por el Gerente de Infraestructura, quienes por el contrario propiciaron, tramitaron y emitieron opiniones en favor de la aprobación de la ampliación de plazo.

De igual forma, inobservando los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de una ampliación de plazo establecidos en el artículo 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, la encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable, contraviniendo la normativa, para que se declare procedente el adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1 y una ampliación de plazo de 30 días calendarios que no fue requerido por el contratista ni fue anotada su necesidad en el cuaderno de obra, que finalmente fue aprobada por el Gerente Municipal a través de una Resolución de Gerencia Municipal, documento en el cual, también se resolvió ampliar el plazo del servicio de la consultoría de supervisión de obra por 30 días calendarios, generando una adenda al contrato de supervisión de obra por S/ 11 000, 00, que fue pagado por la Entidad.

Los hechos señalados contravienen lo establecido en los artículos 62º, 80º, 81º y 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, literales f) y j) del artículo 2º y 9º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo n.º 1341, cláusula quinta y décimo quinta del Contrato n.º 041-2018-MPLM-SM/GAF de 30 de noviembre de 2018 y cláusula segunda y quinta del Contrato n.º 044-2018-MPLM-SM/GAF de 13 de diciembre de 2018 y el numeral 11.1 Cronograma de Ejecución de Obra del expediente técnico principal de la obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 434-2018-MPLM-SM/A de 5 de julio de 2018, modificado con Resolución de Alcaldía n.º 651-2018-MPLM-SM/A de 18 de octubre de 2018.

Situación generada por la actuación de los funcionarios y servidores mencionados, ocasionando perjuicio económico por S/ 164 789, 99, que comprende la penalidad por mora que la entidad se limitó de aplicar al contratista a consecuencia del otorgamiento de una ampliación de plazo que no fue solicitado ni sustentado y el pago por la extensión del servicio de supervisión de obra, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 1**

**Resumen de perjuicio económico ocasionado a la Entidad**

Nº	Concepto	Monto S/
1	Penalidad por mora dejada de percibir por la Entidad	153 789, 99
2	Pago por la extensión del servicio de supervisión de obra de 30 días calendarios	11 000, 00
<b>Total</b>		<b>164 789, 99</b>

Fuente: Informe técnico n.º 001-2021-MPLM-SM/OCI-SCE-01-IT de 15 de julio de 2021

Elaborado: Comisión de Control

Los datos de la mencionada obra se detallan en la Ficha Técnica de Obra (cuadro n.º 1 - Datos generales del proyecto) del informe técnico n.º 001-2021-MPLM-SM/OCI-SCE-01-IT de 15 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 4**), emitido por el ingeniero civil, Elmo Ramírez Mamani, experto de la Comisión de Control, que recoge los resultados de la evaluación técnica efectuada a la ampliación de plazo de ejecución de obra devenido del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 01 aprobada por la Entidad.

Lo antes enunciado, se describe a continuación:

**1. Antecedentes.**

El expediente técnico del proyecto "Creación del Puente Modular AY-522 Copa Copa en la localidad de San Miguel, del distrito de San Miguel - provincia de La Mar - departamento de Ayacucho" en adelante "expediente técnico principal de obra", cuyo objetivo específico es la construcción de una estructura de puente modular de 15.00 m de longitud con sus respectivos estribos, fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 651-2018-MPLM-SM/A de 18 de octubre de 2018 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 5**), con un plazo de ejecución de 120 días calendarios y un presupuesto de S/ 1 637 552, 02, proyecto que fue incluida en el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios y financiada con el Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES) mediante Decreto Supremo n.º 178-2018-EF publicado el 16 de agosto de 2018.

Posteriormente, el 24 de octubre de 2018 la Entidad llevó a cabo el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 05-2018-MPLM-SM/CS-2 para la contratación de la ejecución de la obra "Creación del Puente Modular AY-522 Copa Copa en la localidad de San Miguel, del distrito de San Miguel - provincia de La Mar - departamento de Ayacucho" en adelante "la obra", bajo el sistema de contratación de suma alzada, resultando ganador la empresa Gavilán Contratistas Generales S.A.C.<sup>1</sup>, suscribiéndose el contrato n.º 041-2018-MPLM-SM/GAF de 30 de noviembre de 2018 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 6**), en adelante "contrato de ejecución de obra", por S/ 1 428 097, 69, con un plazo de ejecución de 120 días calendarios, contabilizada desde el 15 de julio de 2019 y debiendo culminar el 11 de noviembre de 2019.

De igual forma, el 26 de noviembre de 2018, la Entidad llevó a cabo el Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 10-2018-MPLM-SM/CS-2, con el objeto de contratar el servicio de consultoría de supervisión de la obra, resultando ganador el señor Henri Barrientos Quispe<sup>2</sup>, en adelante "Jefe de Supervisión de Obra", suscribiendo el contrato n.º 44-2018-MPLM-SM/GAF de 13 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 7**), en adelante "contrato de supervisión de obra", por S/ 55 776, 81 y un plazo de ejecución de 120 días calendarios, contabilizada desde el 15 de julio de 2019 y debiendo culminar el 11 de noviembre de 2019, en función a los plazos de ejecución de la obra.



Posteriormente, durante la ejecución de la obra, los funcionarios y servidores de la entidad, con la opinión favorable del Jefe de Supervisión de Obra, tramitaron y aprobaron el adicional y deductivo

<sup>1</sup> Gavilán Contratistas Generales S.A.C. con RUC n.º 20494740673 teniendo como representante legal al señor Paul Elio Gavilán Añanca, con DNI n.º 44276851.

<sup>2</sup> Henri Barrientos Quispe con RUC n.º 10282442243 y D.N.I. n.º 28244224.

vinculante de obra n.º 01 según Resolución de Gerencia Municipal n.º 185-2019-MPLM-SM/A-GM de 25 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**) por el presupuesto adicional neto de S/ 82 849, 93, aprobando además una ampliación de plazo de ejecución de obra de 30 días calendarios para la ejecución de las prestaciones adicionales.

Al respecto, de la revisión efectuada al expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 01 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**) y comparado con el expediente técnico principal de obra (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 4**) se advierte que, el planteamiento de la superestructura<sup>3</sup> modular del puente fue modificado respecto al tipo de material del tablero<sup>4</sup>, realizándose en los planos **el cambio del piso de madera** del puente modular a un piso **de planchas estriadas de acero** ASTM A-36<sup>5</sup> de espesor  $e=5/16"$ , y respecto al presupuesto de obra se realizó la deducción de toda la partida "03.02.01 Superestructura Modular del Puente L=15 M.; A=4.60 M (Fabricación, Colocación y Montaje)", por **S/ 534 713, 24** y se incorporó en su lugar las partidas "01.01 Superestructura Modular (4.50x15.02 metros) y 01.02 Gastos De Estadía – Obra" por **S/ 617 563, 17**, generando un presupuesto adicional neto de **S/ 82 849, 93**, lo cual se detalla en el numeral V del informe técnico n.º 001-2021-MPLM-SM/OCI-SCE-01-IT de 15 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 4**), elaborado por el Experto de la Comisión de Control.

## 2. Del otorgamiento de la ampliación de plazo de 30 días calendarios que no fue solicitado, cuantificado ni sustentado por el contratista.

Según consta en el acta de inicio de obra (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 9**) suscrito por los señores Wilfredo Farfan Cardenas, Residente de Obra, y Henri Barrientos Quispe, jefe de Supervisión de Obra, se inició con la ejecución de la obra el 15 de julio de 2019, y después de haber transcurrido cuarenta y tres (43) días calendarios, el Jefe de Supervisión de Obra, mediante carta n.º 008-2019-JS/MPLM-SM de 27 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 10**), remite a la entidad la Consulta Técnica de Obra n.º 01, según el detalle siguiente:

"(...)

1.- En el plano PP-1 (plano estribo y detalles del puente) del expediente técnico, se visualiza una sección típica de corte de la estructura metálica del puente tipo modular con un ancho de 6.20m, contemplando el paso peatonal y en las especificaciones técnicas - características del Puente no especifica si está contemplado el paso peatonal, **se consulta si contempla el paso peatonal, ya que el ancho del diseño del puente en las especificaciones técnicas es de 4.60 m, existiendo una discrepancia en los planos PP-1 y en el plano PE-1.**

2.- **En el plano PE-1 (plano estructura de puente), se ha considerado en la vista lateral y en el cuadro de especificaciones el piso de madera tornillo  $e=2 \frac{1}{2}"$ , así mismo hace mención de un tipo de puente Bailey, y en las especificaciones técnicas - características - hace mención de un Puente Metálico Tipo de estructura Mecano Tipo de Construcción Empernada y Soldada Fabricación Nacional Piso Tablero de Madera (Tornillo) Diseño AASHTO HS25-44 N° de Carriles Una sola Vía Acabado Pintado Vida del diseño 100,000 ciclos, existiendo contradicción, se consulta su aclaramiento, y en relación al piso del puente en los planos y especificaciones técnicas**

<sup>3</sup> Denominación establecida en las especificaciones técnicas del expediente técnico principal de la obra. Sobre el particular es necesario mencionar que en el expediente técnico principal de la obra existen diferencias respecto la denominación de la presente partida siendo esta que según especificaciones técnicas tiene como denominación "SUPERESTRUCTURA MODULAR DEL PUENTE L=15 M.; A=4.60 M (FABRICACIÓN, COLOCACIÓN Y MONTAJE)" mientras que en el presupuesto su denominación es "SUPERESTRUCTURA MODULAR DEL PUENTE L=12mx A=4.60m (FABRICACIÓN, COLOCACIÓN Y MONTAJE)", asimismo, según el plano PE-1 "Plano estructural del puente" contenido en el expediente técnico principal de la obra establece como longitud o luz del puente **L= 15.02 m**; por otro lado, dado que el sistema de contratación para la ejecución de la obra es a **suma alzada**, los documentos de mayor orden de prelación son los planos y las especificaciones técnicas, por consiguiente advierte que la denominación respecto a la longitud o Luz L= 12m establecida en el presupuesto es incorrecta, en ese sentido la denominación que corresponde a la partida en cuestión es "03.02.01 SUPERESTRUCTURA MODULAR DEL PUENTE L=15 M.; A=4.60 M (FABRICACIÓN, COLOCACIÓN Y MONTAJE)".

<sup>4</sup> **Tablero:** Está formado por la losa de concreto, enmaderado o piso metálico, el mismo descansa sobre las vigas principales en forma directa o a través de largueros y viguetas transversales, siendo el elemento que soporta directamente la carga viva.

<sup>5</sup> El acero **A36 (norma ASTM A36)** es uno de los aceros estructurales de carbono más utilizados, aunque el contenido de carbono del acero estructural **A36** es de un máximo de 0.29%, se considera acero suave (contenido de carbono  $\leq 0.25\%$ ).

indica un piso de madera por lo que se estaría limitando la carga por lo **que se sugiere el cambio a un piso metálico para mayor soporte de carga y durabilidad ante factores externos.**"

De lo señalado se advierte que, el Jefe de Supervisión de Obra consulta a la Entidad si el puente modular será ejecutado con paso peatonal o no, toda vez que, en el plano PP-1 está considerado su ejecución y en el plano PE-1 no, asimismo, sugiere el cambio del piso de madera del puente por un piso metálico para un mayor soporte y durabilidad.

Es así que, el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, emite la carta n.º 368-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 11 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 11**), con el cual comunica al Jefe de Supervisión de Obra la absolución de la consulta de orden técnico n.º 01, indicando lo siguiente:

"(...)

- (...) autoriza la fabricación del puente modular sin el paso peatonal como se muestra en el plano PE-1.
- (...) autorizar el cambio de piso metálico"

De lo señalado se advierte que, el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, autoriza al Jefe de Supervisión de Obra la fabricación del puente sin el paso peatonal, asimismo, autoriza el cambio del piso de madera del puente por un piso de metal, autorización que el Jefe de Supervisión de Obra pone de conocimiento al contratista con anotación en el asiento n.º 70 de 16 de setiembre de 2019 en el cuaderno de obra (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 12**).

Posteriormente, en base a la autorización otorgada por el Gerente de Infraestructura, mediante anotación en el asiento n.º 73 de 18 de setiembre de 2019 del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 12**), el señor Wilfredo Farfán Cárdenas, Residente de Obra, solicita gestionar ante la entidad el adicional de obra n.º 01, manifestando textualmente:

"el cumplimiento de la consulta de orden técnico n.º 01 que fuera absuelta por la entidad y para lo cual se requiere gestionar ante la entidad el adicional de obra n.º 01 por deficiencias en el expediente técnico respecto al paso peatonal y el cambio de material en el piso de marco de madera a piso tipo metálico, por consideraciones netas de seguridad y durabilidad, puesto que durante su vida útil servirá como vía de transporte vehicular. Por tanto, de acuerdo al inciso 90.2 reiteramos la tramitación del adicional de obra n.º 01 al ingeniero supervisor puesto que cumplimos con los requisitos del inciso 90.1"

De lo señalado se advierte que, el adicional de obra solicitado por el contratista estaba originado únicamente por el paso peatonal del puente que ya no iba a ejecutarse y por el cambio del piso de madera del puente por uno de metal, mas no hacen referencia alguna sobre la solicitud de ampliación de plazo de ejecución de la obra.

En atención a la anotación efectuada por el Residente de Obra en el cuaderno de obra, mediante carta n.º 012-2019-JS/MPLM-SM de 23 de setiembre de 2019<sup>6</sup> (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 13**), el señor Henri Barrientos Quispe, jefe de Supervisión de Obra, remite a la entidad el informe técnico con opinión favorable sobre la necesidad de ejecutar la prestación de adicional de obra n.º 01, indicando textualmente lo siguiente:



<sup>6</sup> Carta n.º 012-2019-JS/MPLM-SM de 23 de setiembre de 2019, dirigido al señor Wilder Manyavilca Silva, Alcalde, con atención al señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Públicas, ingresada ese mismo día por el trámite Documentario de la Entidad con registro n.º 6291.

### "3.- ANÁLISIS Y SUSTENTACIÓN TÉCNICA

#### 3.1. Sustentación Técnica de que los trabajos adicionales resultan indispensables para alcanzar la finalidad del contrato original.

La prestación adicional de obra N° 01 planteada en la obra (...), tiene razón justificada, ya que por el objetivo general y específico de la obra, se trata de un puente modular vehicular por lo tanto el piso metálico garantiza mayor durabilidad y seguridad en su funcionamiento.

(...)

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

(...) el suscrito recomienda declarar procedente la viabilidad de la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra N°01 con la solución técnica planteada, por lo que la Entidad debe continuar con el Procedimiento y plazos reglados y contemplados en el reglamento mencionado."

De lo señalado se advierte que, el Jefe de Supervisión de Obra se pronuncia favorablemente sobre necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra n.º 01 sin hacer referencia a ninguna solicitud de ampliación de plazo de ejecución de obra y tampoco adjunta ninguna anotación en el cuaderno de obra sobre hechos que ameriten una ampliación de plazo.

En referencia a la carta n.º 012-2019-JS/MPLM-SM de 23 de setiembre de 2019, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, quien mediante informe n.º 590-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 25 de setiembre de 2019<sup>7</sup> (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 14**), dirigido al señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, y haciendo alusión al numeral 90.7 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios<sup>8</sup>, recomienda que se designe al señor Henri Barrientos Quispe, jefe de Supervisión de Obra, para que elabore el expediente técnico del adicional de obra n.º 1, asimismo, recomienda que se apruebe el adicional de obra n.º 1 considerando una ampliación de plazo de ejecución de obra, señalando lo siguiente:

(...)

#### III. ANÁLISIS

(...)

- En este sentido para no tener Retrasos en la obra se recomienda de acuerdo al Artº. 90, ítem 90.7; Autorizar la Ejecución de las Prestaciones de Adicionales de obra. y serán Canceladas previa aprobación Vía Acto Resolutivo por el Titular de la Entidad.
- (...)
- **La Ampliación de plazo será de acuerdo a las partidas que incluyan en el Adicional de obra, por lo que se recomienda aprobar el Adicional de obra, con un plazo establecido.**

(...)

#### IV CONCLUSION Y RECOMENDACIONES

(...)

- Se **recomienda Designar al Supervisor de obra Ing. ING. HENRI BARRIENTOS QUISPE para la elaboración del Adicional de obra N°01.**
- **La Aprobación de un Adicional de obra generara una Ampliación de plazo de acuerdo al Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, Artículo 85. Por lo que se debe de considerar en la misma Resolución de Aprobación el tiempo de Ampliación.** (el énfasis es agregado).

<sup>7</sup> Presentada en la Unidad de Trámite Documentario de la Gerencia de Infraestructura y Obras Públicas de la Entidad

<sup>8</sup> El inciso 90.7 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM establece:

"Excepcionalmente, en el caso de prestaciones adicionales de obra de carácter de emergencia, cuya falta de ejecución pueda afectar el ambiente o poner en peligro la población, a los trabajadores o a la integridad de la misma obra, la autorización previa de la Entidad se realiza mediante comunicación escrita al inspector o supervisor fin de que pueda autorizar la ejecución de tales prestaciones adicionales, sin perjuicio de la verificación que debe efectuar la Entidad, previamente a la emisión de la resolución correspondiente, sin la cual no puede efectuarse pago alguno."

De lo descrito se observa que el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, recomienda que se designe al señor Henri Barrientos Quispe, jefe de Supervisión de Obra, para que elabore el expediente técnico del adicional de obra n.º 1, asimismo, propicia a que se apruebe una ampliación de plazo en favor del contratista en la misma resolución de aprobación del adicional de obra a pesar que no fue solicitada ni fue anotada su necesidad en el cuaderno de obra por el Residente de Obra y tampoco fue materia de pronunciamiento u opinión por parte del Jefe de Supervisión de Obra en la carta n.º 012-2019-JS/MPLM-SM de 23 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 13**).

Respecto al inicio del procedimiento de ampliación de plazo en la ejecución de obras, el artículo 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, señala lo siguiente:

(...)

85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, **siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente** al momento de la solicitud de ampliación:

(...)

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

(...)

85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente **debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo** y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, **señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos**. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, **siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente**.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. (...)” (Lo subrayado y énfasis es agregado)

En esa medida, conforme a la normativa citada en el párrafo anterior, a efectos de que la solicitud de ampliación de plazo contractual resulte procedente, el contratista (o su representante legal) entre otras cosas, **debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud dentro de los quince (15) días siguiente de concluida la circunstancia invocada; la misma que previamente debe consignarse en el cuaderno de obra**; sin embargo, como se refirió, tanto el contratista como el Jefe de Supervisión de Obra no emitieron ninguna solicitud de ampliación de plazo mucho menos cuantificaron ni sustentaron alguna causal generadora de ampliación de plazo, por lo que, la recomendación del señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, con su actuación de oficio, propició a que la entidad otorgue en favor del contratista una ampliación de plazo sin cumplir con los requisitos para su otorgamiento.

Seguidamente, el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, mediante informe n.º 801-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 26 de setiembre de 2019 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 15**), presentada el 27 de setiembre de 2019 en trámite documentario de Gerencia Municipal a cargo del señor Donato Sulca Cuya, concluye que la elaboración del mencionado expediente técnico estará a cargo de la entidad, tal como se detalla a continuación:



"(...)

### III. ANALISIS:

En concordancia Con el Artículo 90 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Publica Especial Para la Reconstrucción con Cambios y el numeral 90.4, la entidad continua con los procedimientos para la elaboración de las prestaciones adicionales de obra por deficiencias en el expediente técnico, para ellos la entidad se encargará de la elaboración dicho expediente de las prestaciones adicionales de obra.

### IV. CONCLUSIONES:

- La elaboración del expediente de las prestaciones Adicional de Obra menor o igual al 15%, estará a cargo de la entidad, para este fin se debe de dar la orden mediante un memorándum gerencial a la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos para que se proceda con la elaboración del mismo."

Es así que, el señor Donato Sulca Cuya, Gerente Municipal, sin observar que el requerimiento de ampliación de plazo no fue requerido por el Residente de Obra y no se encontraba evidenciado, el cual formaba parte del pedido de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, mediante memorando n.º 497-2019-MPLM-SM/A-GM de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 16**), dispone al señor Nivardo Arce Sosa, subgerente de Estudios y Proyectos, la elaboración del expediente técnico del adicional de la obra n.º 01 y le remite los antecedentes de la prestación adicional en 20 folios, señalando lo siguiente:

"(...) deberá de elaborar las prestaciones de adicionales de la obra Creación del Puente Modular Copa Copa AY-522 en la localidad de San Miguel, del Distrito de San Miguel - Provincia de La Mar - Departamento de Ayacucho."

Sin embargo, el señor Nivardo Arce Sosa, subgerente de Estudios y Proyectos, no cumplió con la disposición del Gerente Municipal, por el contrario, el 2 de octubre de 2019, derivó el mencionado memorando y los antecedentes de la prestación adicional en 20 folios a la Gerencia de Infraestructura, según se tiene del registro n.º 832 del cuaderno de registro de documentos de la mencionada subgerencia<sup>9</sup>; además, con informe n.º 107-2021-MPLM-SM-SGEP/NAS de 8 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 5**), el aludido subgerente señala que optó por derivar el memorando debido a que carecía de personal; sin embargo, la decisión de derivar una disposición no fue informado al Gerente Municipal según se advierte en el ítem 2 del referido informe donde señala "La información se debe constatar en gerencia de infraestructura, no contempla la información en esta unidad", respuesta obtenida en atención al oficio n.º 379-2021-MPLM-SM/OCI de 1 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 6**), a través del cual el Órgano de Control Institucional solicitó, entre otra información, los documentos con los que comunicó al Gerente Municipal sobre la derivación del memorando.

Es así que, contando con los antecedentes de la prestación adicional y el memorando n.º 497-2019-MPLM-SM/A-GM de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 16**) y desconociendo la disposición impartida por el Gerente Municipal, el señor Willian Llocolla Cruz, gerente de Infraestructura, mediante carta n.º 397-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 2 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 17**), designa al señor Henri Barrientos Quispe, jefe de Supervisión de Obra, para que elabore el expediente técnico del adicional n.º 01 de la obra, señalando lo siguiente:

"(...)

Es grato dirigirme a usted, para saludarle cordialmente a nombre de la Municipalidad Provincial de La Mar y el mío propio y a su vez **designarle la elaboración del adicional de obra N° 01**"

<sup>9</sup> El cuaderno de registro de documentos de la Subgerencia de Estudios y Proyectos período 2020, fue remitido al Órgano de Control Institucional mediante informe n.º 107-2021-MPLM-SM-SGEP/NAS de 8 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 5**).

De lo señalado se advierte que, no obstante que el Gerente Municipal definió y dispuso la elaboración del expediente técnico del adicional de obra esté a cargo de la Entidad a través de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, esta disposición fue desconocida por el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, quien sin tener la competencia ni atribución, con carta n.º 397-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 2 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 17**), designó al Jefe de Supervisión de Obra para la elaboración del referido expediente técnico, cuando esta atribución le correspondía al Gerente Municipal, conforme se encuentra establecido en el numeral 17 de la Resolución de Alcaldía n.º 519-2019-MPLM/A de 26 de agosto de 2019<sup>10</sup> (**Apéndice n.º 7**), que señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO SEGUNDO.- DELEGAR**, al Gerente Municipal adicionalmente a las funciones inherentes al cargo, las siguientes facultades administrativas y resolutivas:

(...)

17. Definir si la elaboración del expediente de la prestación adicional de obra, estará a cargo de la Sub Gerencia de Estudios y Proyectos, un consultor externo, el inspector o supervisor, de conformidad a las normas sobre contrataciones del estado."

Siendo ello así, se concluye que el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, carecía de las competencias y facultades para definir o designar al encargado de la elaboración del expediente técnico del adicional de obra, contraviniendo lo establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala:

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

(...)"

Posteriormente, habiendo transcurrido más de un (1) mes desde la designación efectuada por el Gerente de Infraestructura para la elaboración del expediente técnico de las prestaciones adicionales, el señor Henri Barrientos Quispe, jefe de Supervisión de Obra, mediante carta n.º 017-2019-JS/MPLM-SM de 31 de octubre de 2019<sup>11</sup> (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**), ingresada el 6 de noviembre de 2019 por Trámite Documentario de la Entidad con registro n.º 7136 a cinco (5) días calendarios de finalizar el plazo contractual de ejecución de la obra, presenta el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 01, dentro del cual considera el plazo de treinta (30) días calendarios como ampliación de plazo para la ejecución de la superestructura modular del puente, según se tiene del numeral 6 "Cronograma de ejecución física adicional de obra n.º 01"<sup>12</sup> (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**), que se muestra a continuación:

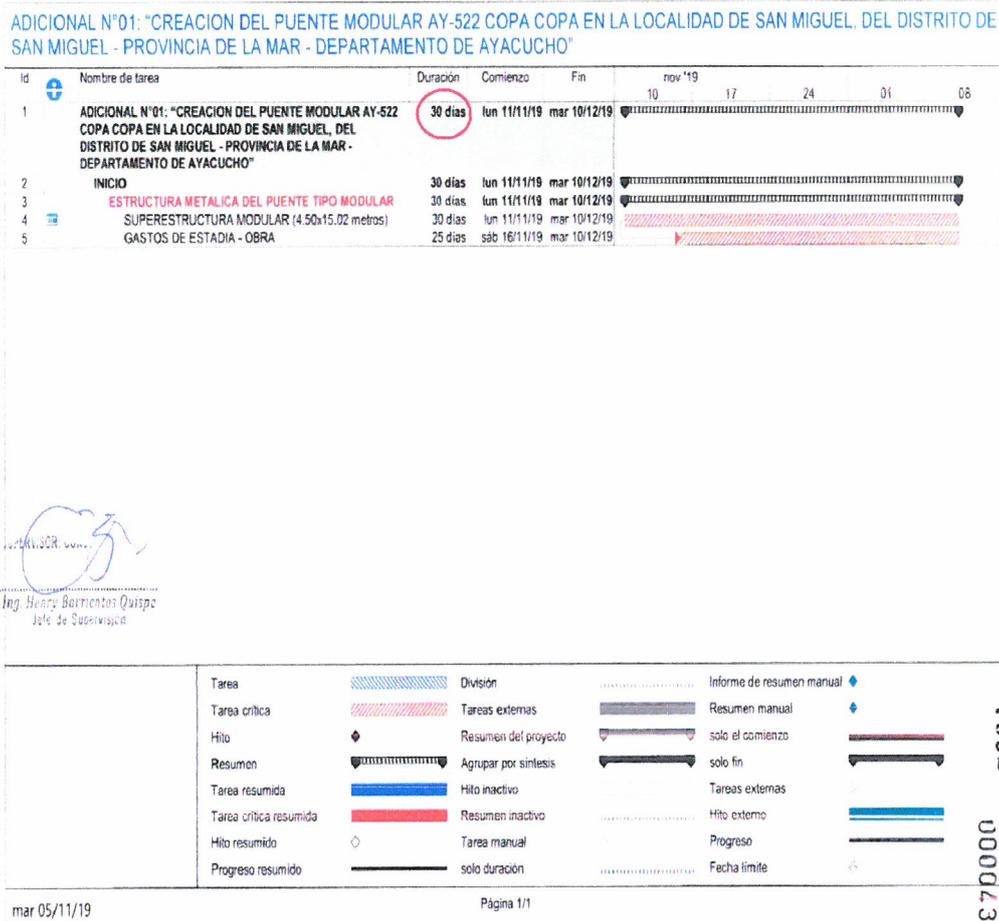


<sup>10</sup> Mediante Resolución de Alcaldía n.º 519-2019-MPI M-SM/A de 26 de agosto de 2019 (**Apéndice n.º 7**), se delega al Gerente Municipal facultades administrativas y resolutivas en materia de contrataciones del estado, presupuesto público y otros sistemas administrativos.

<sup>11</sup> Documento que forma parte del sustento de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 185-2019-MPLM-SM/A-GM de 25 de noviembre de 2019, folio 81 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**).

<sup>12</sup> Documento que forma parte del sustento de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 185-2019-MPLM-SM/A-GM de 25 de noviembre de 2019, folio 43 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**).

**Gráfico n.º 1**  
**Cronograma de las partidas de adicionales de obra n.º 01**



**Fuente:** Expediente Técnico de Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 01 aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 185-2019-MPLM-SM/A-G de 25 de noviembre de 2019.

**Elaborado por:** Comisión de Control

Asimismo, el Jefe de Supervisión de Obra, en la sección 10 del numeral 1 "Informe adicional y deductivo vinculante de obra N.º 01" contenido en el expediente técnico de adicional y deductivo vinculante de obra n.º 01<sup>13</sup> (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**), recién hace mención sobre la ampliación de plazo y pretende justificar la necesidad del plazo adicional de 30 días calendarios indicando que la actividad deducida pertenece a la ruta crítica del proyecto, tal como se detalla a continuación:

"(...)

10.00.- PLAZO DE EJECUCIÓN

Según el cálculo de los trabajos del Adicional de Obra N.º 01, requiere **(30) treinta días calendarios**; puesto que la partida en consulta (ítem 03.02.01. **Deductivo**) pertenece a la **ruta crítica del proyecto**.

"(...)

Según el cronograma de ejecución física de obra, se tiene un plazo de **30 días** para la ejecución de las partidas adicionales, el cual se generará ampliaciones de plazo puesto que **la partida deductiva** (ITEM 03.02.01. SUPERESTRUCTURA MODULAR DEL PUENTE L=12mx A=4.60m) **pertenece a la ruta crítica del proyecto** y la no ejecución de dicha partida afecta la normal ejecución de la obra; (...)" (el subrayado y énfasis es nuestro).

<sup>13</sup> Documento que forma parte del sustento de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 185-2019-MPLM-SM/A-GM de 25 de noviembre de 2019, folio 69 al 77 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**).

Al respecto, conforme se señaló en párrafos anteriores, de acuerdo a lo previsto en el artículo 85° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, se tiene que uno de los supuestos de ampliación de plazo procede cuando se justifica su necesidad para cumplir con la ejecución de la prestación adicional, siempre y cuando se modifique o afecte la ruta crítica<sup>14</sup> del programa de ejecución de la obra vigente, para lo cual, en primer lugar, el contratista a través del residente de obra anota en el cuaderno de obra el inicio y fin de las circunstancias que determinen la ampliación del plazo, señalando además los riesgos, efectos y los hitos afectados o no cumplidos (partidas afectadas o postergadas), en segundo lugar, habiendo concluido el hecho generador de la ampliación de plazo y dentro de los 15 días **siguiente de concluida la circunstancia invocada**, el contratista **solicita, cuantifica y sustenta** la solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor de obra.

En ese mismo sentido concluye la opinión n.° 125-2018/DTN de 17 de agosto de 2018, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE<sup>15</sup>, en referencia al artículo 170° del del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado<sup>16</sup>, indicando textualmente lo siguiente:

(...)

2.1.3 Para tal efecto, el artículo 170 del Reglamento regula el procedimiento de ampliación de plazo que debe seguirse, el cual dispone a través de su numeral 170.1 que **"Para que proceda una ampliación de plazo** de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, **el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo** y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. **Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector y o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente"**.

En esa medida, se advierte que, conforme al citado dispositivo, a efectos de que la solicitud de ampliación de plazo contractual resulte procedente, el contratista (o su representante legal) –entre otras cosas- debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud dentro de los quince (15) días siguiente de concluida la circunstancia invocada, la cual podría haberse suscitado en una fecha próxima al vencimiento del plazo de ejecución de la obra.

(...)

En razón de lo anterior, se desprende que en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado vigente, es admisible la solicitud de ampliación de plazo presentada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento, (...) siempre que dicha solicitud se presente dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada<sup>17</sup> y se hayan cumplido todos los requisitos exigidos por la normativa de contrataciones del Estado." (El énfasis y subrayado es agregado).

<sup>14</sup> De acuerdo al Anexo Único – Definiciones del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado don Decreto Supremo n.° 344-2018-EF define la Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra como "(...) la secuencia programada de las partidas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra."

<sup>15</sup> Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

<sup>16</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones, modificado por Decreto Supremo n.° 056-2017-EF vigente a partir del 3 de abril de 2017, de aplicación supletoria según lo establecido en la primera disposición complementaria final del Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, señala:

**"Artículo 170 - - Procedimiento de ampliación de plazo**

170.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

<sup>17</sup> La misma que previamente debe consignarse en el cuaderno de obra, conforme a lo establecido en el artículo 170 del Reglamento.

Siendo ello así, de la revisión al contenido del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 12**) no se advierte anotaciones del Residente de Obra que evidencien el inicio y fin de las circunstancias o hechos que generen ampliaciones de plazo por afectaciones a la ruta crítica en la ejecución de la obra, ni riesgos, efectos o partidas afectadas o postergadas en su ejecución, por el contrario, se advierte anotaciones del señor Henri Barrientos Quispe, jefe de Supervisión de Obra, solicitando al contratista acelerar con el proceso constructivo del puente modular a fin de no incurrir en retraso injustificado, según se detalla a continuación:

**Cuadro n.º 2**  
**Anotación realizada en el cuaderno de obra por el Residente de Obra y el Jefe de Supervisión de Obra**

Nº de asiento	Fecha	Responsable de la Anotación	Detalle
88	Del 01.10.2019 al 06.10.2019	Residente de Obra	<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Continúan los trabajos programados en baja intensidad. Por cuanto las obras de concreto de los estribos han concluido, (...) y se están realizando <b>las tratativas para la fabricación de la superestructura del puente modular.</b></li> <li>(...) se aclara q'el Residente y equipo se encuentra permanentemente en obra con excepciones de algunos profesionales q' con autorización del Residente pudieran tener la encargatura de realizar trabajos especializados como laboratorios, coordinación con los <b>fabricantes de la superestructura</b>, seguimiento y control de calidad de los materiales u otros (...)</li> </ul>
89	06.10.2019	Jefe de Supervisión de Obra	<p>"Se deja en constancia que a la fechase tiene pendiente solamente ejecutar las partidas de la superestructura del puente metálico, señalizaciones y guardavías y losa de aproximación del puente, <b>por lo que a la fecha la fabricación del puente (superestructura) se encuentra en proceso de fabricación.</b>"</p> <p>"A la residencia se indica ejecutar las subpartidas correspondientes (trazo, replanteo, señalización, etc.) así como exigir la aceleración de la Fabricación de la Superestructura."</p>
91	12.10.2019	Jefe de Supervisión de Obra	<p>"Al contratista se indica <b>agilizar o exigir la aceleración de la fabricación del puente ya que es la partida incidente y pendiente por ejecutar y seguir la programación de obra</b>, se tiene que ejecutar en el presente mes, caso contrario <b>corre el riesgo de caer en retraso injustificado.</b>"</p>
93	19.10.2019	Jefe de Supervisión de Obra	<p>"Se deja constancia que sobre el adicional deductivo vinculante de obra N° 1, <b>es básicamente sobre el cambio de piso de madera a piso metálico, por lo que la fabricación debe realizar en forma normal</b>" (énfasis es agregado).</p>
94	22.10.2019	Jefe de Supervisión de Obra	<p>"Al contratista se reitera <b>agilizar en la fabricación del puente modular</b> bajo responsabilidad."</p>
95	Del 23.10.2019 al 26.10.2019	Residente de Obra	<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se procedió con el reconocimiento del lugar y estudio detallado del terreno por parte del equipo especializado de Ingeniería con quienes se realizaron el trazo y replanteo topográfico para montaje de la superestructura.</li> <li>Desarrollo de los servicios de Ingeniería, por parte de los profesionales contratados para la fabricación de la superestructura del puente modular. Con los datos de campo inicio de ejecución de los planos estructurales y diseño estructural de la superestructura del pte modular y posterior fabricación."</li> </ul>
97	31.10.2019	Jefe de Supervisión de Obra	<p>"Se ha procedido con la verificación de los metrados ejecutados llegándose a ejecutar un avance del 5.50% y un acumulado del 59.85% por lo que <b>se encuentra en retraso injustificado</b> (...), se ordena al Contratista que presente dentro de los siete (7) días siguientes un nuevo calendario acelerado, que contemple la aceleración de los trabajos, bajo responsabilidad."</p>
98	08.11.2019	Residente de Obra	<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Con fecha 08-11-2019, el contratista es notificado por parte de la supervisión mediante carta N° 023-2019-JS/MPLM-SM. Donde indica la autorización de ejecución de la prestación de adicional de obra N° 01.</li> </ul> <p>Se procede con las coordinaciones respectivas para continuar con los procesos de fabricación del puente modular, propuesto en el expediente técnico a cargo de la empresa IPCONSAC, cuyo centro de operaciones y taller se encuentran en la ciudad de Lima."</p>
99	08.11.2019	Jefe de Supervisión de obra	<p>"1. Al contratista se indica que se inician los trabajos de la fabricación del puente modular según los diseños de los planos del exp. tec. aprobado así como contemplar todo lo concerniente en las esp. tec bajo responsabilidad.</p> <p>2. Al contratista se indica que la nueva fecha de culminación es el 11-12-2019 por lo que existen partidas por ejecutar después de instalarse el puente, (...)"</p>

Fuente: Cuaderno de obra  
Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro precedente se tiene que, en reiteradas oportunidades el Jefe de Supervisión de Obra solicita al contratista que acelere con ejecutar la partida de la superestructura del puente que se encontraba en proceso de fabricación desde los primeros días del mes de octubre de 2019, tal como lo señala en el asiento n.º 89 de 6 de octubre de 2019 del cuaderno de obra, asimismo, de la anotaciones efectuadas no se advierte circunstancias que justifiquen ampliaciones de plazo por afectaciones a la ruta crítica, por el contrario, se evidencia que hubo retraso injustificado en la ejecución de la obra relacionado con la demora en la construcción de la superestructura del puente modular atribuible al contratista ordenando al contratista que presente un calendario acelerado de ejecución de la obra, según lo anotado por el Jefe de Supervisión de obra en los asientos n.ºs 91 y 97 de 12 y 21 de octubre de 2019, respectivamente, del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 12**), detallados en el cuadro anterior.

Más aún, el mismo Jefe de Supervisión de Obra dejó constancia que la fabricación del puente modular debe realizarse con normalidad según se tiene del asiento n.º 93 de 19 octubre de 2019 del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 12**), señalando lo siguiente "(...) sobre el adicional deductivo vinculante de obra N.º 1, es básicamente sobre el cambio de piso de madera a piso metálico, por lo que la fabricación se debe realizar en forma normal." [SIC]<sup>18</sup>, lo cual denota la inexistencia de circunstancias que afecten la ruta crítica de la ejecución de la obra por lo que debía transcurrir con normalidad.

Respecto a la fabricación de la superestructura del puente modular, mediante oficio n.º 339-2021-MPLM-SM/OCI de 24 de mayo de 2021<sup>19</sup> (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 18**), el Órgano de Control Institucional solicitó al señor Walter Efraim Galindo Calderón, Gerente General de la empresa Engineering, And Construction Projects S.A.C. - IPCONSAC<sup>20</sup>, con RUC n.º 20537319969, la copia del contrato y/o documento equivalente para el suministro, fabricación, transporte y montaje de la superestructura del puente modular y la fecha de inicio y fin del servicio, obteniéndose en respuesta el documento COT.-MPLM-00100-21 de 20 de mayo de 2021<sup>21</sup> (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 19**), señalando en el ítem 7 que el suministro del servicio se inició el 3 de octubre de 2019 y finalizó el 5 de diciembre de 2019, asimismo, remite la copia s/n del contrato de 25 de setiembre de 2019, suscrito entre el representante legal de IPCONSAC y Gavilan Contratistas Generales S.A.C., para la prestación del referido servicio<sup>22</sup>.

Lo señalado en el párrafo anterior corrobora las anotaciones efectuadas por el Jefe de Supervisión de Obra respecto a la fecha de inicio de la fabricación de la superestructura del puente modular iniciado el 3 de octubre de 2019, faltando 40 días calendarios para la culminación del plazo de ejecución de la obra que vencía el 11 de noviembre de 2019; sin embargo, la ejecución de la superestructura del puente se prolongó cerca de 60 días calendarios, culminando recién el 5 de diciembre de 2019 tal como se señaló en el párrafo anterior, demora atribuible al contratista por ser el responsable de ejecutar la obra de acuerdo a los plazos establecidos en el contrato de ejecución de la obra, situación que tenía conocimiento el señor Henri Barrientos Quispe, jefe de Supervisión de Obra, y venía advirtiendo en las anotaciones del cuaderno de obra según se detalló en el cuadro n.º 2.



<sup>18</sup> Palabra latina que significa "así" y se usa en textos escritos para indicar que la palabra o expresión, aunque pueda parecer incorrecta o equivocada, es una transcripción del original.

<sup>19</sup> Remitido al correo electrónico [gerencia@ipconsac.com](mailto:gerencia@ipconsac.com) con copia a [comercial@ipconsac.com](mailto:comercial@ipconsac.com) siendo confirmado su recepción.

<sup>20</sup> Sub contratista a cargo de ejecución de la superestructura modular del puente de la obra.

<sup>21</sup> Respuesta recibida desde el correo electrónico [gerencia@ipconsac.com](mailto:gerencia@ipconsac.com).

<sup>22</sup> Al respecto es necesario mencionar que la empresa IPCONSAC inició con la fabricación de la superestructura modular del puente en mérito al "Contrato de Suministros" sin número de 25 de setiembre de 2019, suscrito por los representantes legales de las empresas Gavilan Contratistas Generales S.A.C. y Engineering, And Construction Projects S.A.C. cuyo objeto de contrato señala en su cláusula primera: "EL FABRICANTE se compromete por su cuenta y riesgo a ejecutar a favor de EL CLIENTE, el Suministro de un (1) Puente Metálico, que incluye la **Fabricación e Instalación**, pruebas de fábrica y **entrega en Obra**. El Suministro es para el proyecto "Construcción de Puente de Acero A Y-522" **conforme a su Cotización N.º COT. GCG-0058-19 (Puente 15.00 x 4.60m) de fecha 25 de Setiembre del 2019**, la misma que se adjunta al presente contrato como Anexo II." (El énfasis es agregado).

Asimismo, mediante oficio n.º 329-2021-MPLM-SM/OCI de 19 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 8**), el Órgano de Control Institucional solicitó a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, los documentos que sustentan las suspensiones y/o paralizaciones de la ejecución de la obra, obteniéndose el informe n.º 216-2021-MPLM-SM-SGSLOP/WRPC-SG de 26 de mayo de 2021 (**Apéndice n.º 9**), a través del cual comunica en el numeral 3) lo siguiente "La obra no presenta suspensión de y/o paralización de la en la ejecución" [SIC], por lo que, el plazo de ejecución de la obra transcurrió sin interrupciones.

De igual forma, mediante oficio n.º 009-2021-MPLM-SM/OCI-SCE-01 de 30 de junio de 2021 (**Apéndice n.º 10**), el Órgano de Control Institucional solicitó a la Gerencia de Infraestructura, los documentos que sustentan las suspensiones y/o paralizaciones y/o ampliaciones de plazo de la ejecución de la obra, obteniéndose el informe n.º 805-2021-MPLM-SM-GI/EZL de 12 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 11**) y el informe n.º 292-2021-MPLM-SM-SGSLOP/RFP-SG de 7 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 12**), a través del cual comunica que la obra no presentó ampliación de plazo.

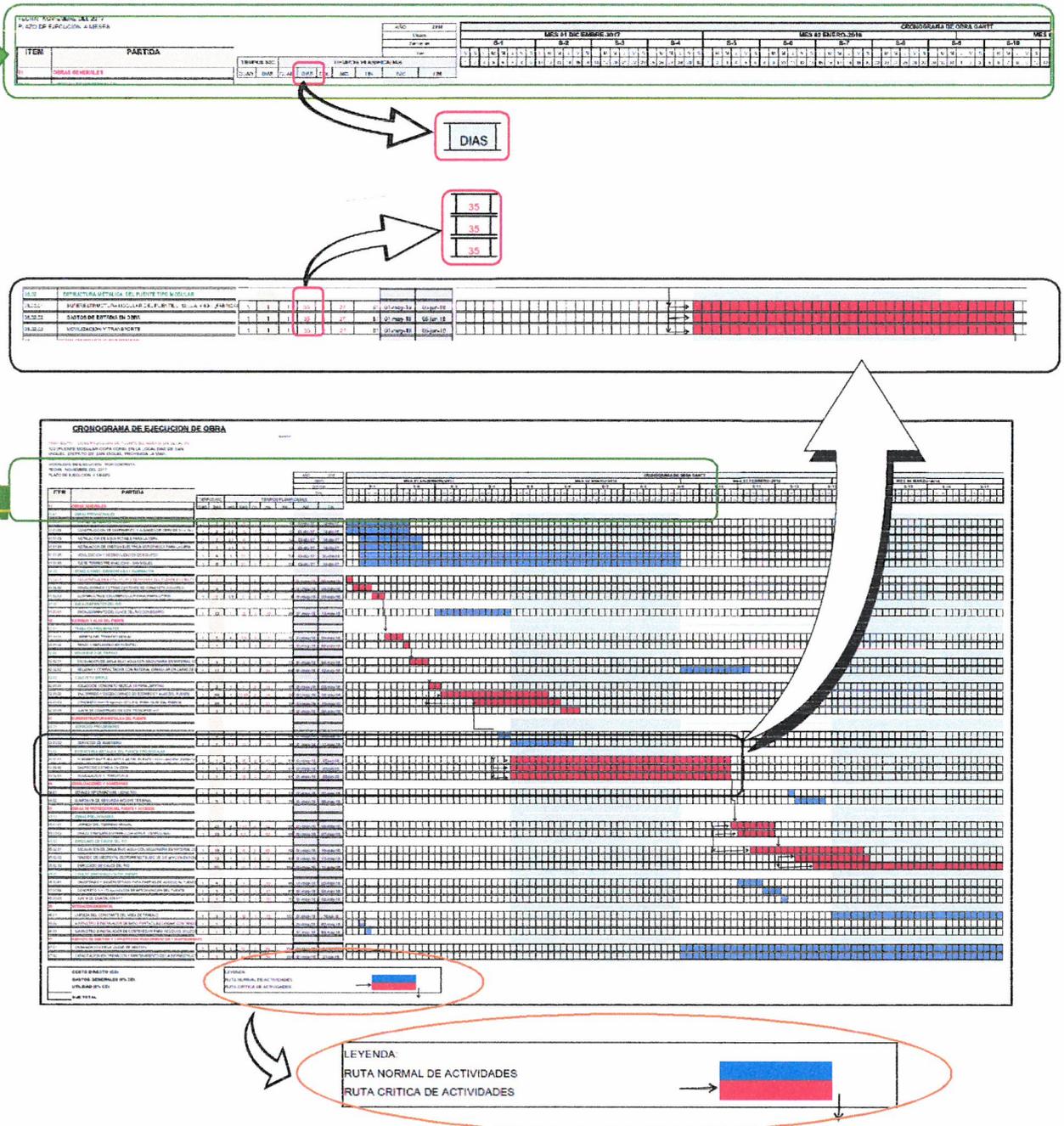
Por lo señalado se tiene que, a pesar que el Residente de Obra no realizó ninguna anotación en el cuaderno de obra respecto a algún hecho generador de ampliación de plazo y pese a que no se tenía ningún sustento o evidencia de afectación a la ruta crítica en relación a la aprobación de la prestación adicional, más aún, teniendo conocimiento que la superestructura del puente modular se encontraba en proceso de fabricación desde octubre de 2019, y lo que es peor, sin que el contratista hubiera solicitado, cuantificado ni sustentado alguna solicitud de ampliación de plazo por afectación a la ruta crítica de la obra; el señor Henri Barrientos Quispe, jefe de Supervisión de Obra, consideró una ampliación de plazo de 30 días calendarios en el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1, que presentó a la entidad el 6 de noviembre de 2019 a cinco (5) días de culminar con el plazo de ejecución de la obra, la misma que fue aprobada y otorgada por la Entidad sin mayor análisis. En ese sentido, la ampliación de plazo no cumplía con los requisitos establecido en el artículo 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Además, del informe técnico n.º 001-2021-MPLM-SM/OCI-SCE-01-IT de 15 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 4**), resultado del análisis efectuado por el Experto de la Comisión de Control, se tiene que, en el cronograma<sup>23</sup> de ejecución de la obra contenida en el expediente técnico principal de obra (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 4**), la actividad deducida "03.02.01 SUPERESTRUCTURA MODULAR DEL PUENTE L=12mx A=4.60m (FABRICACIÓN, COLOCACIÓN Y MONTAJE)", **se encuentra dentro de la ruta crítica del programa de ejecución de la obra** con un plazo de ejecución de **35 días calendarios**, teniendo incidencia en el plazo de ejecución de la obra, tal como se muestra a continuación:



<sup>23</sup> Documento que forma parte del expediente técnico principal de obra, folio 238 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 4**)

**Gráfico n.º 2**  
**Cronograma de ejecución de obra contenido en el expediente técnico principal de la obra, en la que se aprecia que para la ejecución de la estructura modular del puente se requiere 35 días calendario**



Fuente: Expediente técnico principal de la obra aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 651-2018-MPLM-SMA de 18 de octubre de 2018

Elaborado por: Comisión de Control

En ese sentido se concluye que, la actividad deducida "03.02.01 SUPERESTRUCTURA MODULAR DEL PUENTE L=12mx A=4.60m (FABRICACIÓN, COLOCACIÓN Y MONTAJE)", en adelante "actividad deducida", tenía programado 35 días calendario para su ejecución la misma que además se encontraba en la ruta crítica del programa de ejecución de la obra; sin embargo, en el expediente técnico de adicional y deductivo vinculante de obra n.º 01 (**Apéndice n.º 4, Anexo**



n.º 2), no se aprecia el **cronograma deductivo de obra** con la reducción del plazo de ejecución de 35 días calendarios correspondiente a la actividad deducida.

No obstante que no se efectuó la reducción del plazo relacionado con la actividad deducida, el señor Henri Barrientos Quispe, jefe de Supervisión de Obra, encargado de la elaboración del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1, consideró la ampliación de plazo de 30 días calendarios para la ejecución de la prestación adicional "01.01 SUPERESTRUCTURA MODULAR (4.50x15.02 metros) y 01.02 GASTOS DE ESTADÍA – OBRA", en adelante "prestación adicional", según se advierte del numeral 6 "Cronograma de ejecución física adicional de obra n.º 01", tal como se aprecia en el gráfico n.º 1.

Asimismo, es de precisar que, la ejecución de las actividades o partidas que se encuentren en la ruta crítica están siempre en relación directa con el plazo de ejecución de la obra, de tal forma que, si se deduce la ejecución de una partida que se encuentra en la ruta crítica también se reduce el plazo de ejecución correspondiente a dicha partida<sup>24</sup>, consecuentemente se reduce también el plazo de ejecución de obra, tal como se detalla en el gráfico siguiente:

**Gráfico n.º 3**

**Análisis del plazo de ejecución de obra considerando la reducción de plazo de ejecución y la ampliación de plazo de ejecución**

A	<b>Plazo de ejecución contractual:</b> según contrato n.º 041-2018-MPLM-SM/GAF de 30 de noviembre de 2018, el plazo de ejecución de la obra es de <b>120 días calendarios</b> .	<b>120 D.C.</b>
B	<b>Reducción de plazo (deductivo n.º 01):</b> corresponde a la reducción de plazo de <b>35 días calendarios</b> perteneciente a la deducción de la partida "03.02.01 SUPERESTRUCTURA MODULAR DEL PUENTE L=15 M.; A=4.60 M (FABRICACIÓN, COLOCACIÓN Y MONTAJE)" contenido en el expediente técnico principal de obra.	<b>35 D.C.</b>
C	<b>Plazo con deductivo vinculante:</b> Plazo de ejecución de obra transitorio afectado por la reducción del plazo de ejecución = A-B = 120 D.C. – 35 D.C. = 85 días calendarios	<b>85 D.C.</b>
D	<b>Ampliación de plazo (adicional de obra n.º 01):</b> Según Expediente Técnico de Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 01, para la ejecución de las partidas nuevas: 01.01 SUPERESTRUCTURA MODULAR (4.50x15.02 metros) y 01.02 GASTOS DE ESTADÍA – OBRA, se requieren 30 días calendarios.	<b>30 D.C.</b>
E	<b>Plazo de Ejecución de Obra modificado n.º 01:</b> considerando la reducción de plazo (deductivo n.º 01) y la ampliación de plazo (adicional de obra n.º 01). E= C + D = 85 D.C. + 30 D.C. = 115 D.C.	<b>115 D.C.</b>

Fuente: Expediente Técnico principal de Obra y Expediente Técnico de adicional y deductivo vinculante de obra n.º 01.

Elaborado por: Comisión de Control.

Leyenda. - D.C.: Días calendarios

Del cuadro anterior, se desprende que, el señor Henri Barrientos Quispe, jefe de Supervisión de Obra, al momento de elaborar el expediente técnico de adicional y deductivo vinculante de obra n.º 01, no realizó la reducción del plazo de ejecución de 35 días calendarios correspondiente a la partida deducida "03.02.01 SUPERESTRUCTURA MODULAR DEL PUENTE L=15 M.; A=4.60 M

<sup>24</sup> En la opinión n.º 176-2015/DTN de 03 de agosto de 2015, emitido por el OSCE, se comentó lo siguiente:

"(...) 2.1.2 Precisado lo anterior, debe indicarse que el numeral 15 del Anexo Único del Reglamento, Anexo de Definiciones, establece que el **contrato actualizado o vigente** es "El contrato original afectado por las variaciones realizadas por los reajustes, prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, o por ampliación o **reducción del plazo**." (El resaltado es agregado).

Como puede apreciarse, de una interpretación aislada del referido numeral, la reducción del plazo constituiría una de las posibles modificaciones establecidas expresamente en el Reglamento, que puede afectar una de las condiciones (plazo) del contrato original

No obstante, el artículo 202 del Reglamento, al señalar los efectos de la modificación del plazo de ejecución de una obra, precisa en su tercer párrafo que "En el supuesto que las reducciones de prestaciones afecten el plazo contractual, los menores gastos generales variables se calcularán siguiendo el procedimiento establecido en el párrafo precedente."

Así, **cuando una Entidad decida reducir las prestaciones de un contrato de obra y dicha reducción afecte el plazo de ejecución de obra (debido a que no se ejecutarán partidas que originalmente formaban parte de la ruta crítica), será posible reducir el plazo de ejecución de obra y con ello los gastos generales variables que estén vinculados con la reducción del plazo.**

En esa medida, la reducción del plazo no sería un supuesto independiente de modificación contractual sino un posible efecto derivado de la reducción de prestaciones del contrato de obra.

2.1.3 En virtud de lo expuesto, de una interpretación restrictiva del numeral 15 del Anexo Único del Reglamento y en concordancia con el tercer párrafo del artículo 202 del Reglamento, debe entenderse que **únicamente es posible reducir el plazo de ejecución de obra en aquellos supuestos que están vinculados con una reducción de prestaciones**, más aun si no existen otras causales que expresamente lo habiliten

"..." (El énfasis es agregado).



(FABRICACIÓN, COLOCACIÓN Y MONTAJE)", pese a que esta partida se encuentra en la ruta crítica de la programación de ejecución de obra establecida en el expediente técnico principal de obra, por el contrario amplió en treinta (30) días calendarios el plazo de ejecución de la prestación adicional 01.01 SUPERESTRUCTURA MODULAR - 4.50x15.02 metros) y 01.02 GASTOS DE ESTADÍA – OBRA, tal como se detalla en el siguiente gráfico:

**Gráfico n.º 4**

**Plazo de ejecución de obra considerando solo la ampliación de plazo de ejecución, omitiendo la reducción del plazo de ejecución correspondiente a la deducción de la partida "03.02.01 SUPERESTRUCTURA MODULAR DEL PUENTE L=12mx A=4.60m (FABRICACIÓN, COLOCACIÓN Y MONTAJE)"**

A	<b>Plazo de ejecución contractual:</b> según contrato n.º 041-2018-MPLM-SM/GAF de 30 de noviembre de 2018, el plazo de ejecución de la obra es de <b>120 días calendarios</b> .	<b>120 D.C.</b>
D	<b>Ampliación de plazo (adicional de obra n.º 01):</b> Según Expediente Técnico de Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 01, para la ejecución de las partidas nuevas: 01.01 SUPERESTRUCTURA MODULAR (4.50x15.02 metros) y 01.02 GASTOS DE ESTADÍA – OBRA, se requieren <b>30 días calendarios</b> .	<b>30 D.C.</b>
E	<b>Plazo de Ejecución de Obra modificado n.º 01 aprobado por la entidad:</b> en el Expediente Técnico de Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 01 elaborado por el señor Henri Barrientos Quispe, Jefe de Supervisión y aprobado por la entidad, sólo se consideró la <b>Ampliación de plazo (adicional de obra n.º 01)</b> sin considerar la <b>Reducción de plazo (deductivo n.º 01)</b> . $E = A + D$ 0 120 D.C. + 30 D.C. = 150 D.C.	<b>150 D.C.</b>

**Fuente:** Expediente Técnico Principal de Obra y Expediente Técnico de adicional y deductivo vinculante de obra n.º 01.

**Elaborado por:** Comisión de Control.

**Leyenda.** - D.C.: Días calendarios

En ese sentido, el señor Henri Barrientos Quispe, jefe de Supervisión de Obra, consideró solamente la ampliación de plazo de ejecución de la obra de 30 días calendarios sin reducir el plazo de la actividad deducida que se encuentra en la ruta crítica, posibilitando la ampliación del plazo de ejecución de la obra de 120 a 150 días calendarios de forma injustificada a favor del contratista y de sí mismo, toda vez que, conforme a lo establecido en el numeral 86.3<sup>25</sup> del artículo 86º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, ante la modificación del plazo contractual de la ejecución de la obra, la Entidad estaba obligada de ampliar el plazo del contrato de supervisión de obra por estar vinculado directamente al contrato de ejecución de obra.

A pesar de lo señalado, el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, mediante el informe n.º 698-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 7 de noviembre de 2019<sup>26</sup> (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**), dirigido al señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, autoriza la aprobación del presupuesto adicional de obra y una ampliación de plazo de 30 días calendarios para su ejecución, señalando lo siguiente:



<sup>25</sup> El numeral 86.3 del artículo 86º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado con Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, establece:

**"Artículo 86.- Efectos de la modificación del plazo contractual**

(...)

86.3 En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad debe ampliar el plazo de los otros contratos que hubiera celebrado que se encuentren vinculados directamente al contrato principal."

<sup>26</sup> Documento que forma parte del sustento de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 185-2019-MPLM-SM/A-GM de 25 de noviembre de 2019, folio 82 al 86 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**).

(...)

#### IV. ANALISIS

(...)

13. En este **sentido es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra, el plazo establecido para la ejecución de estas prestaciones debido a la interrupción de la ruta crítica el plazo de ejecución es de 30 días calendarios. Por lo que también se le debe de ampliar el plazo de servicio a la Supervisión de Obra.**

(...)

#### V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Se Autoriza la Aprobación del Presupuesto Adicional de obra N°01 por el monto **S/. 82,849.93** soles (ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve con 93/100 soles), teniendo un% de incidencia con respecto al monto contractual de **5.80%** con un plazo de ejecución de **30 días Calendarios.**"

De igual manera, sin observar que la ampliación de plazo no cumplía con los requisitos y procedimientos para su otorgamiento, mediante informe n.° 952-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 8 de noviembre de 2019<sup>27</sup> (**Apéndice n.° 4, Anexo n.° 2**), dirigido al señor Donato Sulca Cuya, Gerente Municipal, el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, se pronuncia otorgando su opinión favorable para la aprobación del presupuesto adicional n.° 01 con una ampliación de plazo de 30 días calendarios para su ejecución, señalando lo siguiente:

(...)

#### IV. ANALISIS

(...)

12. **En este sentido es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra, el plazo establecido para la ejecución de estas prestaciones debido a la interrupción de la ruta crítica el plazo de ejecución es de 30 días calendarios. Por lo que también se le debe de ampliar el plazo de servicio a la Supervisión de Obra.**

#### V. CONCLUSIONES

1. *La gerencia de infraestructura otorga la opinión para la Aprobación del Presupuesto Adicional de obra N°01 por el monto **S/. 82,849.93** soles (ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve con 93/100 soles), teniendo un % de incidencia con respecto al monto contractual de **5.80%** con un plazo de ejecución de **30 días Calendarios.***

(...)

#### VI. RECOMENDACIONES

1. *Se recomienda aprobar mediante acto resolutivo el Adicional de Obra N°01 del Proyecto **CREACION DEL PUENTE MODULAR COPA COPA AY - 522 EN LA LOCALIDAD DE SAN MIGUEL DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL - PROVINCIA DE LA MAR - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO** por el monto de **S/. 82,849.93** soles (ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve con 93/100 soles).*"

De lo señalado, se tiene que el señor Willian Lloclla Cruz, gerente de Infraestructura, y el señor Roberto Carlos Leiva Magallanes, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, como área usuaria y encargados de cautelar la calidad de la ejecución de la obra, pese a tener conocimiento que el contratista no solicitó la ampliación de plazo, emiten su opinión favorable para aprobar una ampliación de plazo de 30 días calendarios para la ejecución de la obra, sin observar además la falta de reducción del plazo de 35 días calendarios correspondiente a la partida deducida que se encontraba en la ruta crítica, incumplándose los procedimientos establecidos en



<sup>27</sup> Documento que forma parte del sustento de la Resolución de Gerencia Municipal n.° 185-2019-MPLM-SM/A-GM de 25 de noviembre de 2019, folio 87 al 92 (**Apéndice n.° 4, Anexo n.° 2**).

el artículo 85° de la del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, conforme se detalló en párrafos anteriores.

Aunado a la opinión favorable emitida por el señor Willian Llocolla Cruz, gerente de Infraestructura, referido anteriormente, este mismo funcionario, mediante carta n.º 465-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 8 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 13**), sin tener las competencias ni atribuciones, autoriza directamente al señor Henri Barrientos Quispe, jefe de Supervisión de Obra, la ejecución de las prestaciones adicionales, cuando esta atribución le correspondía al Gerente Municipal conforme está establecido en el ítem 19 del literal f) del artículo segundo de la Resolución de Alcaldía n.º 519-2019-MPLM/A de 26 de agosto de 2019<sup>28</sup> (**Apéndice n.º 7**).

Es así que, mediante anotación en el asiento n.º 98 de 8 de noviembre de 2019 del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 12**), el Residente de Obra deja constancia que la supervisión de obra notificó la autorización de la prestación adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1 e indica que proceden con las coordinaciones para continuar con el proceso de fabricación del puente modular, así también, ese mismo día, mediante asiento n.º 99 de 8 de noviembre de 2019 del cuaderno de obra (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 12**), el Jefe de Supervisión de Obra, anota la indicación al contratista de iniciar los trabajos de la fabricación del puente modular y señala que la nueva fecha de culminación de la obra es el 11 de diciembre de 2019, a pesar que este plazo no había sido aprobado aún por la entidad, anotaciones que dan cuenta que la fabricación del puente modular recién iba a iniciar con la autorización de la ejecución de las prestaciones adicionales, cuando quedó evidenciado que ésta se encontraba en proceso de fabricación desde inicios de octubre de 2019, situación del que tenía conocimiento el Jefe de Supervisión de Obra, según las anotaciones efectuadas en el cuaderno de obra.

Posteriormente, el señor Donato Sulca Cuya, Gerente Municipal, a pesar de tener conocimiento que el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 01, lo iba realizar entidad, conforme fue dispuesto en el memorando n.º 497-2019-MPLM-SM/A-GM de 1 de octubre de 2019 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 16**), no observó que el referido expediente técnico lo había realizado el Jefe de Supervisión de Obra, por el contrario dio trámite y derivó el informe n.º 952-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 8 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**) a la Oficina de Asesoría Jurídica el 11 de noviembre de 2019 con la indicación "su atención y opinión legal", de donde a su vez, es derivado a través de un proveído a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto el 12 de noviembre de 2019 con la indicación "Remita opinión presupuestal con carácter de urgencia", según se advierte al reverso del referido informe.

En respuesta, el señor Whitman Bautista Vega, director encargado de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, mediante informe n.º 368-2019-MPLM-SM/OPP de 14 de noviembre de 2019<sup>29</sup> (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**), dirigido al señor Donato Sulca Cuya, Gerente Municipal, garantiza



<sup>28</sup> Mediante Resolución de Alcaldía n.º 519-2019-MPLM-SM/A de 26 de agosto de 2019, se delega al Gerente Municipal facultades administrativas y resolutivas en materia de contrataciones del estado, presupuesto público y otros sistemas administrativos, establece:

**ARTÍCULO SEGUNDO - DELEGAR**, al Gerente Municipal adicionalmente a las funciones inherentes al cargo, las siguientes facultades administrativas y resolutivas:

(...)

f) Ejercer las facultades delegables establecidas en la Ley N° 30225 de contrataciones del Estado, modificado por el Dec. Leg. 1444 (TUO de la Ley 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 082-2019-EF) y su Reglamento aprobado por D.S. N° 344-2018-EF y por lo tanto podrá:

( )

19. **Disponer la aprobación y autorización de prestaciones adicionales de obra** que cuente con la certificación de crédito presupuestario necesaria de acuerdo a lo prescrito por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento." (el énfasis es agregado).

<sup>29</sup> Documento que forma parte del sustento de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 185-2019-MPLM-SM/A-GM de 25 de noviembre de 2019, folio 93 al 94 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**).

el presupuesto para la ejecución del expediente técnico de adicional y deductivo vinculante de obra n.º 01, siendo derivado todo el expediente del adicional de obra n.º 1 en 94 folios a la Oficina de Asesoría Jurídica a través de un proveído con la indicación "Su atención y fines", según se advierte al reverso del referido informe.

En atención a ello, la señora Ana Carolina Santiago Gonzales, directora encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica, emite la opinión legal n.º 443-2019-MPLM-AL/OAJ de 19 de noviembre de 2019<sup>30</sup> (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**), dirigido al señor Donato Sulca Cuya, Gerente Municipal, ingresado con registro 7607 en 108 folios, declarando procedente la solicitud de adicional y deductivo vinculante de obra n.º 01 con un plazo de ejecución de **30 días calendarios** sin observar que esta ampliación de plazo no cumplía los requisitos exigidos en el artículo 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, señalando textualmente lo siguiente:

**"IV. CONCLUSIONES:**

Por los fundamentos expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal facultativa de acuerdo a lo siguiente:

**4.1. DECLARAR PROCEDENTE APROBAR**, la solicitud de **ADICIONAL DE OBRA N° 01**, para la ejecución de la obra: "**CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR COPA COPA AY-522 EN LA LOCALIDAD DE SAN MIGUEL DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL-PROVINCIA DE LA MAR-DEPARTAMENTO DE AYACUCHO**", con código único de inversiones 2323552, por el monto de **S/.82,849.93 soles** (Ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y nueve con 93/100 soles), teniendo un % de incidencia con respecto al monto contractual de 5.80% con un plazo de ejecución de **30 días calendarios.**"

En ese sentido, la Directora Encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica, pese a ser responsable del área legal, emitió opinión favorable al otorgamiento de la ampliación de plazo sin observar el incumplimiento normativo y al margen de lo establecido en el artículo 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, tampoco observó el incumplimiento de la disposición realizada por el Gerente Municipal quien delegó al Subgerente de Estudios y Proyectos la elaboración del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1, ni el uso irregular por el Gerente de Infraestructura de las atribuciones exclusivas delegadas al Gerente Municipal al designar al Jefe de Supervisión de Obra la elaboración del referido expediente técnico, a pesar que le fueron remitidos todos los documentos del expediente de aprobación del adicional de obra del que forma parte el memorando n.º 497-2019-MPLM-SM/A-GM de 1 de octubre de 2019<sup>31</sup> y carta n.º 397-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 2 de octubre de 2019<sup>32</sup> tomando conocimiento de esta situación y opinando irregularmente al margen de la Ley y sus funciones.

Finalmente, el señor Donato Sulca Cuya, Gerente Municipal, sin observar el incumplimiento de la disposición efectuada al señor Nivardo Arce Sosa, subgerente de Estudios y Proyectos, para que elabore el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra y el uso irregular por el Gerente de Infraestructura de las atribuciones que le fueron delegadas para definir y/o designar al encargado de elaborar el expediente técnico de las prestaciones adicionales, y sin observar que el contratista no presentó ninguna solicitud de ampliación de plazo a pesar que le fue remitido toda la documentación del expediente de aprobación, suscribe y emite la Resolución de Gerencia

<sup>30</sup> Documento que forma parte del sustento de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 185-2019-MPLM-SM/A-GM de 25 de noviembre de 2019, folio 104 al 107 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**).

<sup>31</sup> Documento que forma parte de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 185-2019-MPLM-SM/A-G de 25 de noviembre de 2019, folio 17 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**).

<sup>32</sup> Documento que forma parte de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 185-2019-MPLM-SM/A-G de 25 de noviembre de 2019, folio 16 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**).

Municipal n.º 185-2019-MPLM-SM/A-G de 25 de noviembre de 2019<sup>33</sup> (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 2**), aprobando el adicional de obra n.º 01 por S/ 82 849, 93<sup>34</sup>, incrementándose el importe del contrato de ejecución de la obra a S/ 1 510 947, 62, asimismo, aprueba un plazo de ejecución de **30 días calendarios** para la ejecución de la prestación adicional, modificándose el plazo de ejecución de la obra de 120 a 150 días calendarios de forma injustificada, señalando lo siguiente:

**“SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR**, el Adicional de Obra N° 01 del proyecto “**CREACIÓN DEL PUENTE MODULAR COPA COPA AY-522 EN LA LOCALIDAD DE SAN MIGUEL DEL DISTRITO DE SAN MIGUEL-PROVINCIA DE LA MAR-DEPARTAMENTO DE AYACUCHO**”, con código único de inversiones N° 2423552, con un Plazo de Ejecución de 30 días calendarios. (...).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- AMPLÍASE**, el plazo del servicio a la Supervisión de Obra de acuerdo al inciso 86.3 del artículo 86° del Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2019-PCM. (...)

Asimismo, en el artículo segundo de la mencionada resolución gerencial se resolvió ampliar el plazo del contrato de supervisión de obra a cargo del señor Henri Barrientos Quispe por 30 días calendarios a consecuencia de la ampliación de plazo de ejecución de obra otorgada al contratista de forma injustificada, extensión de plazo de servicio que originó la adenda al contrato de supervisión de obra por S/ 11 000,00, según la Resolución de Gerencia Municipal n.º 260-2019-MPLM-SM/A-GM de 26 de diciembre de 2019 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 22**), incrementándose el costo del servicio de supervisión de obra de S/ 55 776, 81 a S/ 66 776, 81, según el detalle siguiente:

**Cuadro n.º 3**  
**Costo del servicio de consultoría de supervisión de obra**

Descripción	Monto
Importe del contrato de supervisión de obra (A)	S/ 55 776, 81
Adenda al contrato (B)	S/ 11 000, 00
Costo total de ejecución de la obra (A + B)	S/ 66 776, 81

Fuente: Resolución de Gerencia Municipal n.º 260-2019-MPLM-SM/A-GM de 26 de diciembre de 2019

Elaborado: Comisión de Control

En ese sentido, la entidad aprobó una ampliación de plazo de treinta (30) días calendarios para la ejecución de la prestación adicional a pesar que no había sido requerido por el contratista ni cumplía con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento de Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, modificándose el plazo inicial de ejecución de la obra de 120 a 150 días calendarios, resultando beneficiado también el Jefe de Supervisión de Obra con una extensión del plazo del servicio de consultoría de supervisión de obra por treinta (30) días calendarios por S/ 11 000, 00.

<sup>33</sup> Resolución de Gerencia Municipal n.º 185-2019-MPLM-SM/A-G de 25 de noviembre de 2019 con visto bueno en señal de conformidad y estar de acuerdo con su contenido de los responsables de la Oficina de Administración y Finanzas, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Infraestructura, Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y la Oficina de Asesoría Jurídica

<sup>34</sup> Con la aprobación del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1, se incrementó el importe del contrato ejecución de la obra de S/ 1 428 097, 69 a S/ 1 510 947, 62, con un incremento del 5.80%, de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción	Monto
Importe del contrato de ejecución de obra (A)	S/ 1 428 097, 69
Presupuesto Deductivo de Obra n.º 01	S/ 534 713,24
Presupuesto Adicional de Obra n.º 01	S/ 617 563,17
Presupuesto Adicional Neto (B)	S/ 82 849,93
Porcentaje (%) incidencia	5,80 %
Costo total de ejecución de la obra (A + B)	S/ 1 510 947, 62

**3. De la liquidación del contrato de supervisión de obra y el pago por la extensión del servicio de supervisión a consecuencia de la ampliación de plazo para la ejecución de la prestación adicional otorgada de forma injustificada.**

Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 124-2020-MPLM-SM/A-GM de 3 de julio de 2020 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 23**) se aprobó la Liquidación del Servicio de Consultoría de Supervisión de Obra, autorizando en su artículo segundo el pago de la adenda al contrato de supervisión de obra por S/ 11 000, 00, lo cual se hizo efectivo mediante comprobante de pago n.º 3483 de 5 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.º 14**), de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 4**

**Detalle del pago efectuado por la adenda al contrato de servicio de consultoría de supervisión de obra**

Nº	Detalle	Forma de pago	Nº de comprobante de pago	Fecha	Importe pagado
1	Pago de adenda al contrato	Transferencia CCI	3483	05.11.2020	S/ 11 000, 00
<b>Importe total pagado al contratista</b>					<b>S/ 11 000, 00</b>

Fuente: Comprobante de pago n.º 3483 de 5 de noviembre de 2020

Elaborado por: Comisión de Control

En ese sentido, a consecuencia del otorgamiento irregular de la ampliación de plazo de 30 días calendarios para la ejecución de la obra que no fue requerido por el contratista, se amplió el plazo del servicio de consultoría de supervisión de obra por treinta (30) días calendarios, beneficiándose el señor Henri Barrientos Quispe, jefe de Supervisión de Obra, con una adenda por S/ 11 000, 00, que fue pagado por la Entidad.

Es del caso precisar que, el numeral 81.1 del artículo 81 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece la obligación del contratista de asumir el costo de la extensión de los servicios o supervisión y el pago que este requiere en caso de suscitarse atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, según el detalle siguiente:

"(...)

**Artículo 81.- obligaciones del contratista de obra**

81.1 **En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista,** con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso puede producir **una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados,** el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo es asumido por la Entidad." (El énfasis es agregado).

De lo señalado se tiene que, ante atrasos en la ejecución de la obra por causas atribuibles al contratista, los costos derivados de una extensión de los servicios de supervisión debe ser asumido por el contratista ejecutor de obra, lo cual no ocurrió así, puesto que, a consecuencia del otorgamiento irregular de una ampliación de plazo de 30 días calendario para la ejecución de la obra, la entidad asumió el pago de S/ 11 000, 00 por la extensión del servicios de supervisión de obra de 30 días calendarios, con la conformidad de los señores Roberto Carlos Leiva Magallanes, sub gerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, y Willian Llocolla Cruz, gerente de Infraestructura, según se tiene del informe n.º 325-2020-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM-SG de 7 de setiembre de 2020 e informe n.º 502-2020-MPLM-SM-GI/WLLC de 8 de setiembre de 2020 (**Apéndice n.º 14**).



**4. De la penalidad por mora dejada de percibir por la Entidad a consecuencia del otorgamiento de una ampliación de plazo que no fue solicitado, cuantificado ni sustentado por el contratista a cargo de la ejecución de la obra.**

Mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 195-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de agosto de 2020 (**Apéndice n.º 4, Anexo n.º 21**) se aprobó la Liquidación del Contrato de Ejecución de la Obra, reconociendo así los montos y pagos correspondientes a la ejecución de la obra principal y del adicional de obra, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

**Cuadro n.º 5**  
**Pago de la liquidación de contrato de ejecución de obra sin efectuar penalidad por mora**

Monto contractual	Reajustes	Val. Neta Incl. IGV	Adelantos	Amortizaciones	Valorización a Pagar Inc. IGV.	Deducción de reintegros	Penalidades	Retenciones	Val. Total Pagada Inc. IGV	Saldo a favor del Contratista Inc. IGV
1 510 947,62	26 952,36 <sup>35</sup>	1 510 947,62	142 809,00	142 809,00	17 461,69	-2 147,82	0,00	151 094,75	1 493 485,93	42 266,23
Saldo a favor del contratista incluido IGV.				<b>S/ 42 266,23</b>	<b>Cuarenta y dos mil doscientos sesenta y seis con 23/100 soles</b>					

Fuente: Resolución de Gerencia Municipal n.º 195-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de agosto de 2020

Elaborado por: Comisión de Control

Del cuadro anterior se advierte que la entidad no calculó ninguna penalidad por mora al contratista, por lo que, se pagó la totalidad del importe contractual (contrato primigenio más el adicional de obra) por S/ 1 510 947, 61, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 6**  
**Detalle de pagos efectuados al contratista a cargo de la ejecución de la obra**

Nº	Detalle	Forma de pago	Nº de comprobante de pago	Fecha	Importe pagado
1	Adelanto Directo	Transferencia CCI	1854	10.07.2019	S/ 137 096, 64
2	Detracción	Cheque Girado	1853	10.07.2019	S/ 5 712, 36
3	Valorización n.º 1	Transferencia CCI	3140	18.09.2019	S/ 25 041, 94
4	Detracción	Cheque Girado	3139	18.09.2019	S/ 4 018, 62
5	Retención de fiel cumplimiento	Cheque Girado	3138	18.09.2019	S/ 71 404, 88
6	Valorización n.º 2	Transferencia CCI	3283	27.09.2019	S/ 99 858, 42
7	Detracción	Cheque Girado	3282	27.09.2019	S/ 7 135, 97
8	Retención de fiel cumplimiento	Cheque Girado	3565	10.10.2019	S/ 70 423, 70
9	Penalidad por indumentaria y señalización	Cheque Girado	3564	10.10.2019	S/ 981, 18
10	Valorización n.º 3	Transferencia CCI	3617	11.10.2019	S/ 91 929, 86
11	Valorización n.º 3	Transferencia CCI	3616	11.10.2019	S/ 310 000, 00
12	Detracción	Cheque Girado	3615	11.10.2019	S/ 16 787, 96
13	Retención de fiel cumplimiento	Cheque Girado	3614	11.10.2019	S/ 991, 18
14	Valorización n.º 4	Transferencia CCI	4416	29.11.2019	S/ 67 866, 99
15	Detracción	Cheque Girado	4415	29.11.2019	S/ 2 827, 79
16	Valorización n.º 5	Transferencia CCI	5005	23.12.2019	S/ 20 343, 62
17	Detracción	Cheque Girado	5004 <sup>36</sup>	23.12.2019	S/ 848, 00
18	Valorización n.º 6	Transferencia CCI	2999	07.10.2020	S/ 16 763, 68
19	Detracción	Cheque Girado	2998	07.10.2020	S/ 698, 00
20	Valorización Adicional n.º 1	Transferencia CCI	4939	23.12.2019	S/ 74 564, 94
21	Retención de fiel cumplimiento	Cheque Girado	4938	23.12.2019	S/ 8 284, 99
22	Valorización Adicional n.º 1	Transferencia CCI	4937	23.12.2019	S/ 144 967, 89
23	Valorización Adicional n.º 1	Transferencia CCI	4936	23.12.2019	S/ 310 000, 00
23	Detracción	Cheque Girado	4935	23.12.2019	S/ 22 409, 00
<b>Importe total pagado al contratista</b>					<b>S/ 1 510 947, 61</b>

Fuente: Comprobantes de pago de las valorizaciones de la ejecución de la obra (**Apéndice n.º 15**)

Elaborado por: Comisión de Control.



<sup>35</sup> Importe que fue pagado mediante comprobantes de pago n.ºs 501, 502 y 503 de 7 de enero de 2021 considerando la deducción de reintegros (**Apéndice n.º 16**)

<sup>36</sup> El comprobante de pago n.º 5004 de 23 de diciembre de 2019 posterior a su emisión y aprobación fue anulado, emitiéndose el comprobante de pago n.º 5353 de 8 de enero de 2020 por el mismo concepto e importe (**Apéndice n.º 15**).

Asimismo, realizó la devolución en su totalidad de las retenciones de garantía de fiel cumplimiento por S/ 151 094, 75, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro n.º 7**  
**Detalle de la devolución de la garantía de fiel cumplimiento al contratista**

Nº	Detalle	Forma de pago	Nº de comprobante de pago	Fecha	Importe pagado
1	Garantía correspondiente al contrato principal de la obra	Cheque Girado	GFC-19 DEV	03.09.2020	S/ 142 809, 76
2	Garantía correspondiente a las prestaciones adicionales	Cheque Girado	GFC.20 DEVOL-2020	03.09.2020	S/ 8 284, 99
<b>Importe total devuelto al contratista</b>					<b>S/ 151 094, 75</b>

Fuente: Comprobante de pago n.ºs GFC-19 DEV y GFC.20 DEVOL-2020, ambos del 3 de setiembre de 2020 (Apéndice n.º 17)  
Elaborado por: Comisión de Control

Es así que, la Entidad no aplicó penalidades por mora al contratista en ninguna de las valorizaciones ni en la liquidación final el contrato de ejecución de la obra, asimismo, se devolvió en su totalidad las retenciones de garantía de fiel cumplimiento, esto a consecuencia de haberse otorgado irregularmente una ampliación de plazo de 30 días calendarios para la ejecución de la obra cuando el plazo de ejecución de la obra se había vencido, prolongándose de forma injustificada el plazo de ejecución de 120 a 150 días calendarios, el cual se ha traducido en demora en la ejecución de la obra, ocasionando que la Entidad se limite en aplicar penalidad por mora al contratista, que debió haberse efectuado de acuerdo al artículo 62º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, que señala lo siguiente:

"62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

(...)

La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento

62.2 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

(...)

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

(...)

b.2) Para obras: F= 0.15

(...)

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. (...)"

De la normativa descrita se tiene que, ante el retraso injustificado de las prestaciones objeto del contrato corresponde la aplicación automática de penalidad por mora por cada día de retraso hasta un máximo de diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, las que se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final.



Siendo ello así, se tiene que la Entidad no aplicó penalidades por mora al contratista a consecuencia del otorgamiento injustificado de una ampliación de plazo de 30 días calendarios para la ejecución de la obra, difiriéndose el plazo de ejecución de la obra hasta el 11 de diciembre de 2019 cuando debió culminar el 11 de noviembre de 2019, generando que la entidad se limite de aplicar penalidad por mora al contratista por S/ 153 789, 99, calculado de la siguiente manera:

**Cuadro n.º 8**  
**Cálculo de penalidad por mora, retraso en la culminación de la ejecución de la obra**

Datos		Art. 62º del Reglamento			
<ul style="list-style-type: none"> <li>Fecha de contrato en ejecución de obra: 30 de noviembre de 2018.</li> <li>Fecha de inicio de obra: 15 de julio de 2019.</li> <li>Plazo de ejecución contractual: 120 días calendarios.</li> <li>Fecha de término contractual programado: 11 de noviembre de 2019.</li> <li>Ampliación de plazo injustificado: 30 días calendarios.</li> <li>Fecha de término real de obra: 11 de diciembre de 2019.</li> <li>Monto contractual: S/1 428 097,69</li> <li>Monto de las prestaciones adicionales: S/ 82 849, 93</li> <li>Monto de reajustes de obra: S/ 26 952, 36</li> <li><b>Monto total del contrato vigente<sup>37</sup>: S/ 1 537 899, 98</b></li> </ul>		Penalidad diaria = $0,10 \times \text{Monto}$ $F \times \text{Plazo en días}$  <b>Para obras, F = 0,15 (para plazos mayores a (60) días)</b>  Monto: <b>S/ 1 537 899, 98</b> Plazo: <b>120 días calendarios</b>			
Cálculo de penalidades					
Fórmula	Penalidad diaria S/.	n.º días de atraso	Cálculo de penalidad total S/.	Penalidad máxima a ser aplicada (10% monto del contrato) S/.	
	(a)	(b)	(a)x(b)		
$\frac{0,10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en Días}} = \frac{0,10 \times 1\,537\,899,98}{0,15 \times 120}$	8 543,89	30	<b>256 316, 66</b>	<b>153 789, 99</b>	

Fuente: Informe técnico n.º 001-2021-MPLM-SM/OCI-SCE-01-IT de 15 de julio de 2021, Contrato n.º 041-2018-MPLM-SM/GAF de 30 de noviembre de 2018, Resolución de Gerencia Municipal n.º 185-2019-MPLM-SM/A-G de 25 de noviembre de 2019 y Resolución de Gerencia Municipal n.º 195-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de agosto de 2020

Elaborado por: Comisión de Control.

Del cuadro precedente se aprecia que la penalidad por mora que se dejó de percibir asciende a S/ 256 316, 66, sin embargo, el monto máximo de esta penalidad es equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, por consiguiente, el monto máximo de la penalidad por mora corresponde a S/ 153 789, 99 y sumado al importe pagado por la adenda del servicio de supervisión de obra de S/ 11 000, 00, se obtiene el perjuicio económico total ocasionado a la Entidad por S/ 164 789, 99.

Los hechos expuestos contravienen lo señalado en la normativa siguiente:

- **Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios**, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, publicada el 6 de julio de 2018.

"(...)

**Artículo 62.- Penalidades**

62.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las mismas que deben ser objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

<sup>37</sup> El anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF de 9 de diciembre de 2015, modificado mediante Decreto Supremo n.º 036-2017-EF de 19 de marzo de 2017, define "Contrato actualizado o vigente: El contrato original afectado por las variaciones realizadas por los reajustes, prestaciones adicionales, reducción de prestaciones, o por ampliación o reducción del plazo, u otras modificaciones del contrato." (Lo subrayado y énfasis es agregado)

La Entidad debe prever en las bases la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento

62.2 En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras:  $F = 0.40$ .

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías:  $F = 0.25$ .

b.2) Para obras:  $F = 0.15$ .

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica, a la prestación parcial que fuera materia de retraso.

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente. Se considera justificado el retraso, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. Esta calificación del retraso como justificado no da lugar al pago de gastos generales de ningún tipo.

(...)

#### **Artículo 80.- Funciones del Inspector o Supervisor**

80.1 La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de: (i) Velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato; (ii) La debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra; (...)

#### **Artículo 81.- obligaciones del contratista de obra**

81.1 En caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente, y considerando que dicho atraso puede producir una extensión de los servicios de inspección o supervisión, lo que genera un mayor costo, el contratista ejecutor de la obra asume el pago del monto correspondiente por los servicios indicados, el que se hace efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra. Durante la ejecución de la obra dicho costo es asumido por la Entidad.

(...)

#### **Artículo 85.- causales de ampliación de plazo y procedimiento**

85.1 El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

(...)

b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

(...)



85.2 Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el numeral precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica su decisión al contratista en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### Primera. - Aplicación supletoria

De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias.

(...)"

- Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo n.º 1341, publicado el 7 de enero de 2017, vigente a partir del 3 de abril de 2017.

"(...)"

### Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente Ley y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

(...)"

f) Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

(...)"

j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna

(...)"

### Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Lo funcionarios y servidores que intervienen en los proceso de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsable, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por



resultados a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la presente Ley.  
(...)

- **Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias**, compilados en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS publicado el 20 de marzo de 2017, derogado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba un nuevo Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado el 25 de enero de 2019.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.  
(...)"

- **Contrato n.º 041-2018-MPLM-SM/GAF de 30 de noviembre de 2018, Contratación para la ejecución de obra: "Creación del Puente Modular AY-522 Copa Copa en la localidad de San Miguel, del distrito de San Miguel - provincia de La Mar - departamento de Ayacucho".**

(...)

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución del presente contrato empezará a regir a partir del siguiente día de la suscripción del contrato **Ciento veinte (120) días calendario**, el mismo que se cumpla desde el día siguiente de cumplido, las condiciones previstas en el numeral 3.5 la sección general de las bases. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación y en el expediente técnico de obra.

**CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: PENALIDADES**

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA MUNICIPALIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{Monto}}{F \times \text{Plazo en días}}$$

Donde:

F= 0.15 para plazos mayores a (60) días o;

F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse.  
(...)

**PENALIDAD APLICABLE:**

El Contratista será merecedor a que se le aplique la penalidad por mora prevista en el Contrato, cuando exceda los plazos previstos para la entrega de las etapas establecidas o exceda los plazos que se otorgarán para subsanar observaciones a que fueran realizadas por la Entidad, la Entidad deducirá dicha penalidad en cualquiera de las oportunidades previstas en el Artículo 133° del Reglamento de la Ley. (...)  
(...)



Estas penalidades se deducen de las valorizaciones o en la liquidación final, según corresponda: o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento.

La penalidad por mora y las otras penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, (...)  
(...)"

- **Contrato n.º 044-2018-MPLM-SM/GAF de 13 de diciembre de 2018**, Contratación de servicio de consultoría para la supervisión de obra del proyecto: "Creación del Puente Modular AY-522 Copa Copa en la localidad de San Miguel, del distrito de San Miguel - provincia de La Mar - departamento de Ayacucho".

"(...)

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO DEL CONTRATO**

(...)

**2. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DE LA CONSULTORÍA**

**2.1. FUNCIONES DE LA CONSULTORÍA**

Los Servicios de la consultoría de obra están dirigidos a alcanzar una eficiente supervisión y control de la obra a ejecutarse conforme a los documentos de los Expedientes Técnicos de obra, el Contrato de Supervisión, los dispositivos legales y reglamentarios vigentes sobre la materia.

Los servicios de Supervisión requeridos cubren en desarrollo de las siguientes actividades:

(...)

➤ **Control del plazo de Ejecución de obra:**

Comprende las actividades dirigidas para que la obra se ejecute dentro de los plazos fijados en el programa de ejecución de obras aprobado.

(...)

Los servicios de supervisión y control de las obras a ser realizado por el consultor, se refieren fundamentalmente al cumplimiento de las siguientes actividades contractuales. que se detallan en forma nominativa, más no limitativa.

(...)

**c. Control del plazo de ejecución de obra**

Establecer un sistema de seguimiento del proceso de ejecución de obras y del comportamiento de los factores que lo influyen, que permita conocer anticipadamente la existencia de los factores que influyen, que permita conocer anticipadamente la existencia de eventuales factores de retraso y disponer las medidas que se debe adoptar para eliminar dichos factores o mitigar sus efectos.

2. Exigir la presentación y cumplimiento del programa de ejecución de obra adecuados a la fecha de inicio de la misma, como requisito para el trámite de la primera valorización de obra, asimismo, asegurar el estricto cumplimiento del calendario de avance de obra y del calendario valorizado fin de evitar desfases en la ejecución de los trabajos salvo causales de fuerza mayor que deberá informar al residente de Obra.

(...)

4. Solicitar propuestas para conseguir la aceleración el cronograma de ejecución de obra, evaluar dichas propuestas y someterlas a consideración del contratante para su aprobación.

(...)

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución de los servicios de consultoría es de **Ciento Veinte (120) días calendarios**, el mismo que se computa desde el día siguiente de la firma del contrato (para la ejecución de la consultoría de obra desde el día de recepción de la obra y liquidación final de la obra) se realizará conforme al artículo 118º y 179º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)"



- **Expediente técnico de la obra “Creación del Puente Modular AY-522 Copa Copa en la localidad de San Miguel, del distrito de San Miguel - provincia de La Mar - departamento de Ayacucho”,** aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 434-2018-MPLM-SM/A de 5 de julio de 2018, modificada mediante Resolución de Alcaldía n.º 651-2018-MPLM-SM/A de 18 de octubre de 2018.

(...)

**1.- FICHA TÉCNICA**

FORMATO FF-01 FICHA TÉCNICA DEL PROYECTO	
(...)	(...)
6 Tiempo de Ejecución del Proyecto	4 MESES

(...)

**1.14 PLAZO DE EJECUCION:**

*La duración de la ejecución del proyecto se ha estimado en 4 meses calendarios, conforme se indica en el cuadro del cronograma de ejecución de obra*

(...)

**4.- ESPECIFICACIONES TECNICAS**

(...)

**11.- CRONOGRAMA DE EJECUCION**

**11.1 CRONOGRAMA DE EJECUCION DE OBRA**

(...)

PLAZO DE EJECUCION: 4 MESES

(...)

**11.2 CRONOGRAMA VALORIZADO POR PARTIDAS GENERALES**

(...)

PLAZO DE EJECUCION: 4 MESES

(...)

**11.3 CRONOGRAMA VALORIZADO POR PARTIDAS ESPECIFICAS**

(...)

PLAZO DE EJECUCION: 4 MESES

(...)"

Los hechos expuestos se originaron por el actuar conciente del Jefe de Supervisión de Obra, quien elaboró y consideró en el expediente técnico de adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1 una ampliación de plazo de treinta (30) días calendarios que no fue solicitado, cuantificado ni sustentado por el contratista, sin efectuar además, la reducción del plazo correspondiente a la partida deducida que se encontraba en la ruta crítica del programa de ejecución de la obra; asimismo, por el actuar del Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos y del Gerente de Infraestructura, quienes propiciaron, tramitaron y emitieron opiniones en favor de la aprobación de la ampliación de plazo sin observar que esta no había sido requerido ni cumplía los requisitos para su otorgamiento, además no observaron la falta de reducción del plazo correspondiente a la partida deducida, ampliando injustificadamente el plazo de ejecución de la obra de 120 a 150 días calendarios.

De igual forma, por el actuar de la Directora Encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica quien inobservando los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de una ampliación de plazo establecidos en el artículo 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, emite opinión legal favorable para que se declare procedente el adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1 con una ampliación de plazo de 30 días calendarios que

no fue requerido ni fue anotada su necesidad en el cuaderno de obra, permitiendo su otorgamiento al margen de la normativa mencionada y sus funciones.

De igual manera, por el actuar que tuvo el Gerente Municipal, quien a través de una resolución de gerencia municipal aprobó conjuntamente con la prestación adicional de la obra una ampliación de plazo de 30 días calendarios, extendiendo por el mismo plazo el contrato de supervisión de obra, sin observar además el incumplimiento de la disposición efectuada al subgerente de Estudios y Proyectos para la elaboración del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1, quien a su vez derivó dicha disposición al Gerente de Infraestructura sin justificación alguna y sin informar y sustentar su decisión.

En consecuencia, los hechos antes señalados ocasionaron perjuicio económico a la entidad por S/ 164 789, 99, que comprende la penalidad por mora que la entidad se limitó de aplicar al contratista por S/ 153 789, 99 a consecuencia de la ampliación de plazo otorgada al contratista a pesar que no fue solicitada ni sustentada y del pago efectuado por la extensión del servicio de supervisión de obra de 30 días calendarios por S/ 11 000, 00.

 Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, que juntamente con las cédulas de notificación forman parte del **Apéndice n.º 18**, de los cuales ninguno adjuntó documentación de sustento en fotocopia autenticada diferente a la proporcionada por la Comisión de Control.

 Cabe precisar que, los señores Willian Llocolla Cruz, gerente de Infraestructura, Donato Sulca Cuya, Gerente Municipal, y Ana Carolina Santiago Gonzales, directora encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica, comprendidos en los hechos, no remitieron o presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos notificado.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados que forman parte del **Apéndice n.º 19** del Informe de Control Específico, se concluye que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

- **Donato Sulca Cuya**, identificado con DNI 28444864, Gerente Municipal, periodo 1 de agosto de 2019 al 11 de mayo de 2019, según Resolución de Alcaldía n.º 469-2019-MPLM-SM/A de 1 de agosto de 2019 y Resolución de Alcaldía n.º 097-2020-MPLM-SM/A de 11 de mayo de 2020 (**Apéndice n.º 21**), se notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.º 003-2021-OCI-SCE-MPLM-SM de 16 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 18**), no presentó sus comentarios al Pliego de Hechos comunicados.

 En su calidad de **Gerente Municipal**, por haber aprobado con la Resolución de Gerencia Municipal n.º 185-2019-MPLM-SM/A-G de 25 de noviembre de 2019, conjuntamente con la prestación adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1, una ampliación de plazo de ejecución de la obra por 30 días calendarios que no fue requerido por el contratista; asimismo, por haber ampliado en la mencionada resolución de gerencia municipal el plazo del contrato de supervisión de obra por 30 días calendarios a consecuencia de la ampliación de plazo de ejecución de obra otorgada al contratista de forma injustificada.

Así también, por no haber observado el incumplimiento de la disposición que efectuó al Subgerente de Estudios y Proyectos mediante el memorando n.º 497-2019-MPLM-SM/A-GM de 1 de octubre de 2019 para que elabore el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1, permitiendo que el Gerente de Infraestructura, haciendo uso irregular de una competencia exclusiva del Gerente Municipal, designe con la carta n.º 397-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 2 de



octubre de 2019 la elaboración del referido expediente técnico al Jefe de Supervisión de Obra, situaciones del que tenía conocimiento debido a que mediante el informe n.º 952-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 8 de noviembre de 2019 le fue remitido todos los documentos de aprobación de la prestación adicional de obra en 92 folios, y en consecuencia, se prolongó de forma injustificada el plazo de ejecución de la obra de 120 a 150 días calendarios, el cual se ha traducido en la demora de la ejecución de la obra, ocasionando que la Entidad se limite en aplicar penalidad por mora al contratista por S/ 153 789, 99 y el pago de una adenda al contrato de supervisión de obra por S/ 11 000, 00, y sumados ambos importes se obtiene el perjuicio económico total ocasionado por S/ 164 789, 99.

Con dicho accionar, el citado funcionario inobservó lo establecido en los artículos 62º y 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, literales f) y j) del artículo 2º y 9º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo n.º 1341, cláusula quinta y décimo quinta del Contrato n.º 041-2018-MPLM-SM/GAF de 30 de noviembre de 2018 y la cláusula segunda y quinta del Contrato n.º 044-2018-MPLM-SM/GAF de 13 de diciembre de 2018.

Asimismo, incumplió lo establecido en los literales a) y b) del artículo 21º del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de 6 de marzo de 1984, que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos"; en consecuencia, el artículo 25º, prevé "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan", el artículo 28º señala: "son faltas de carácter disciplinario (...): a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) Negligencia en el desempeño de sus funciones; f) Utilización o disposición de los bienes de la entidad en beneficios propio o de terceros. (...)".

En concordancia, el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo n.º 005-90-PCM de 17 de enero de 1990; en su Artículo 150º señala que "Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28 y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente."

Así también, incumplió sus funciones dispuestas en el Manual de Perfil de Puestos (MPP) 2015, aprobado por Decreto de Alcaldía n.º 015-2016-MPLM-SM/A de 8 de setiembre de 2016 (**Apéndice n.º 22**), capítulo II, numerales 37), que señala: "Supervisar la adquisición de bienes y servicios no personales de la Municipalidad y controlar sus modalidades por Adjudicación Directa, concurso o licitación"; 40) "Controlar y evaluar, bajo responsabilidad la permanencia de los puestos de trabajo y el desempeño laboral del personal bajo su cargo (...)"; asimismo, incumplió sus funciones dispuestas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 238-2015-MPLM-SM de 4 de junio de 2015 (**Apéndice n.º 23**), en cuyo artículo 46º, literal ii) establece: "Dirigir, Supervisar y controlar la ejecución de las obras, los perfiles y proyectos en sus diversas modalidades".

En tal sentido, se encuentra incurso en el Artículo 259º inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, vigente desde el 21 de setiembre de 2017,



que establece: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta; 22. Otros incumplimientos que sean tipificados por Decreto Supremo refrendado por Presidencia del Consejo de Ministros."

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; asimismo, en el Título Preliminar, Artículo III, se prevé el ámbito de aplicación de la presente Ley, que establece: "Regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público. (...) Los trabajadores sujetos a regímenes especiales se regulan por la presente norma y en el caso de las particularidades en la prestación de su servicio por sus leyes específicas; así como, lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

- **Willian Lloclla Cruz**, identificado con DNI n.° 45375693, Gerente de Infraestructura, periodo de gestión 2 de enero de 2019 al 25 de mayo de 2021, según Resolución de Alcaldía n.° 006-2019-MPLM-SM/A de 3 de enero de 2019 y Resolución de Alcaldía n.° 251-2021-MPLM-SM/A de 26 de mayo de 2021 (**Apéndice n.° 24**), se notificó el pliego de hechos mediante Cédula de Notificación n.° 001-2021-OCI-SCE-MPLM-SM de 16 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 18**), no presentó sus comentarios al pliego de hechos comunicados.

En su condición de **Gerente de infraestructura**, por haber aprobado y tramitado con el informe n.° 952-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 8 de noviembre de 2019 el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.° 1 que contenía la ampliación de plazo de ejecución de obra por 30 días calendarios que no fue requerido por el contratista, sin exigir el cumplimiento de los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de una ampliación de plazo establecidos en el artículo 85° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios; así también, por haber dispuesto mediante carta n.° 397-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 2 de octubre de 2019 al Jefe de Supervisión de Obra la elaboración del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.° 1 sin tener las competencias y atribuciones para ello, desconociendo la disposición del Gerente Municipal quien mediante memorando n.° 497-2019-MPLM-SM/A-GM de 1 de octubre de 2019 había dispuesto la elaboración del referido expediente técnico al Subgerente de Estudios y Proyectos.

Además, por no haber observado en el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.° 1, presentado a la Entidad con carta n.° 017-2019-JS/MPLM-SM de 31 de octubre de 2019, la falta de reducción del plazo de 35 días calendarios correspondiente a las partidas deducidas que se encontraban en la ruta crítica del programa de ejecución de la obra, prolongándose de forma injustificada el plazo de ejecución de la obra de 120 a 150 días calendarios, el cual se ha traducido en la demora de la ejecución de la obra, ocasionando que la



Entidad se limite en aplicar penalidad por mora al contratista por S/ 153 789, 99 y el pago de una adenda al contrato de supervisión de obra por S/ 11 000, 00, y sumados ambos importes se obtiene el perjuicio económico total ocasionado por S/ 164 789, 99.

Con dicho accionar, el citado funcionario inobservó lo establecido en los artículos 62°, 80°, 81° y 85° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, literales f) y j) del artículo 2° y 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo n.° 1341, y cláusula quinta y décimo quinta del Contrato n.° 041-2018-MPLM-SM/GAF de 30 de noviembre de 2018, cláusula segunda y quinta del Contrato n.° 044-2018-MPLM-SM/GAF de 13 de diciembre de 2018, numeral 11.1 Cronograma de Ejecución de Obra del expediente técnico de la obra aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 434-2018-MPLM-SM/A de 5 de julio de 2018, modificada mediante Resolución de Alcaldía n.° 651-2018-MPLM-SM/A de 18 de octubre de 2018.

En tal sentido, se encuentra incurso en el Artículo 259° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, vigente desde el 21 de setiembre de 2017, que establece: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta; 22. Otros incumplimientos que sean tipificados por Decreto Supremo refrendado por Presidencia del Consejo de Ministros."

Así también, el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013 y vigente desde el 14 de setiembre de 2014, que prevé como falta de carácter disciplinario lo siguiente: "o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros."

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; asimismo, en el Título Preliminar, Artículo III, se prevé el ámbito de aplicación de la presente Ley, que establece: "Regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público. (...) Los trabajadores sujetos a regímenes especiales se regulan por la presente norma y en el caso de las particularidades en la prestación de su servicio por sus leyes específicas; así como, lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

- **Roberto Carlos Leiva Magallanes**, identificado con DNI n.° 46184598, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos, periodo de gestión del 2 de enero de 2019 al 12 de febrero de 2021, designado según Resolución de Alcaldía n.° 024-2019-MPLM-SM/A del 15 de



enero de 2019 y concluido con la Resolución de Alcaldía n.º 623-2019-MPLM-SM/A de 11 de noviembre de 2019, contratado en el mismo cargo mediante Contrato Administrativo de Servicios n.º 063-2019-MPLM-SM (CAS n.º 010-2019-MPLM-SM) de 22 de noviembre de 2019 y las adendas: primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de 2 de enero, 31 de marzo, 18 de mayo, 26 de mayo, 28 de setiembre de 2020 y 8 de enero de 2021, respectivamente, y la carta n.º 002-2021-RCLM de 12 de febrero de 2021 (**Apéndice n.º 25**), se notificó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.º 002-2021-OCI-SCE-MPLM-SM de 16 de julio de 2021 (**Apéndice n.º 18**), presentó sus comentarios al pliego de hechos con carta n.º 005-2021-RCLM de 26 de julio de 2021, en quince (15) folios.

En su condición de **Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos**, por haber aprobado y tramitado con los informes n.ºs 590 y 698-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 25 de setiembre y 7 de noviembre de 2019, respectivamente, el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1 considerando una ampliación de plazo de ejecución de obra por 30 días calendarios que no fue requerido por el contratista, sin exigir el cumplimiento de los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de una ampliación de plazo establecidos en el artículo 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Así también, por no haber observado en el expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1, presentado a la Entidad con carta n.º 017-2019-JS/MPLM-SM de 31 de octubre de 2019, la falta de reducción del plazo de 35 días calendarios correspondiente a las partidas deducidas que se encontraban en la ruta crítica del programa de ejecución de la obra, prolongándose de forma injustificada el plazo de ejecución de la obra de 120 a 150 días calendarios, el cual se ha traducido en la demora de la ejecución de la obra, ocasionando que la Entidad se limite en aplicar penalidad por mora al contratista por S/ 153 789, 99 y el pago de una adenda al contrato de supervisión de obra por S/ 11 000, 00, y sumados ambos importes se obtiene el perjuicio económico total ocasionado por S/ 164 789, 99.

Con dicho accionar, el citado servidor inobservó lo establecido en los artículos 62º, 80º, 81º y 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, literales f) y j) del artículo 2º y 9º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo n.º 1341, cláusula quinta y décimo quinta del Contrato n.º 041-2018-MPLM-SM/GAF de 30 de noviembre de 2018 y la cláusula segunda y quinta del Contrato n.º 044-2018-MPLM-SM/GAF de 13 de diciembre de 2018, numeral 11.1 Cronograma de Ejecución de Obra del expediente técnico de la obra aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 434-2018-MPLM-SM/A de 5 de julio de 2018, modificada mediante Resolución de Alcaldía n.º 651-2018-MPLM-SM/A de 18 de octubre de 2018.

En tal sentido, se encuentra incurso en el Artículo 259º inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, vigente desde el 21 de setiembre de 2017, que establece: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta; 22. Otros incumplimientos que sean tipificados por Decreto Supremo refrendado por Presidencia del Consejo de Ministros."

Así también, el Artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013 y vigente desde el 14 de setiembre de 2014, que prevé como falta de carácter disciplinario lo siguiente: "o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros."

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; asimismo, en el Título Preliminar, Artículo III, se prevé el ámbito de aplicación de la presente Ley, que establece: "Regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público. (...) Los trabajadores sujetos a regímenes especiales se regulan por la presente norma y en el caso de las particularidades en la prestación de su servicio por sus leyes específicas; así como, lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobada por Ley n.° 27815 de 12 de agosto de 2002, que señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Así también, incumplió sus funciones y/o actividades establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios n.° 063-2019-MPLM-SM (CAS N° 010-2019-MPLM-SM) de 22 de noviembre de 2019, cláusula octava, numeral 6, 8 y 9) que señala: "Supervisar y controlar la correcta aplicación de normas legales, uso de recursos en la ejecución de proyectos y obras públicas"; "Emitir informes de avances físicos financieros de proyectos y obras que se ejecutan bajo cualquier modalidad" y "Supervisar y evaluar periódicamente los proyectos y obras que se ejecuta bajo cualquier modalidad".

Como resultado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

- **Ana Carolina Santiago Gonzales**, identificado con DNI n.° 44159775, Directora Encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica, período de gestión del 12 de noviembre de 2019 al 21 de noviembre de 2019, Resolución de Alcaldía n.° 618-2019-MPLM-SM/A del 11 de noviembre de 2019 (**Apéndice n.° 26**), se notificó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.° 004-2021-OCI-SCE-MPLM-SM de 16 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 18**), no presentó sus comentarios al Pliego de Hechos notificado.

En su condición de **Encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica**, quien mediante la opinión legal n.° 443-2019-MPLM-AL/OAJ de 19 de noviembre de 2019 emitió opinión favorable para la aprobación del adicional y deductivo vinculante de obra n.° 1 en el cual se consideró una ampliación de plazo de ejecución de la obra por 30 días calendarios que no fue requerido por el contratista, asimismo, por no haber exigido el cumplimiento de los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de una ampliación de plazo contractual establecidos en el artículo 85° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, por el contrario, permitió su otorgamiento al margen de la normativa mencionada.

Así también, no observó el incumplimiento de la disposición realizada por el Gerente Municipal mediante memorando n.° 497-2019-MPLM-SM/A-GM de 1 de octubre de 2019 delegando la elaboración del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de obra n.° 1 al Subgerente de Estudios y Proyectos, de igual manera, no observó el uso irregular de las competencias exclusiva del Gerente Municipal por parte del Gerente de Infraestructura, quien sin tener la



competencia, designó con carta n.º 397-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 2 de octubre de 2019 la elaboración del referido expediente técnico al Jefe de Supervisión de Obra, situaciones del que tenía conocimiento debido a que le fue remitido mediante informe n.º 368-2019-MPLM-SM/OPP de 14 de noviembre de 2019 todos los documentos de aprobación de la prestación adicional de obra en 94 folios, y en consecuencia, se prolongó de forma injustificada el plazo de ejecución de la obra de 120 a 150 días calendarios, el cual se ha traducido en la demora de la ejecución de la obra, ocasionando que la Entidad se limite en aplicar penalidad por mora al contratista por S/ 153 789, 99 y el pago de una adenda al contrato de supervisión de obra por S/ 11 000, 00, y sumados ambos importes se obtiene el perjuicio económico total ocasionado por S/ 164 789, 99.

Con dicho accionar, la citada funcionaria inobservó lo establecido en los artículos 62º, 81º y 85º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, literales f) y j) del artículo 2º y 9º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo n.º 1341, cláusula quinta y décimo quinta del Contrato n.º 041-2018-MPLM-SM/GAF de 30 de noviembre de 2018 y la cláusula quinta del Contrato n.º 044-2018-MPLM-SM/GAF de 13 de diciembre de 2018.

En tal sentido, se encuentra incurso en el Artículo 259º inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, vigente desde el 21 de setiembre de 2017, que establece: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta; 22. Otros incumplimientos que sean tipificados por Decreto Supremo refrendado por Presidencia del Consejo de Ministros."

Así también, el Artículo 85º de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013 y vigente desde el 14 de setiembre de 2014, que prevé como falta de carácter disciplinario lo siguiente: "o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros."

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19º de la Ley n.º 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; asimismo, en el Título Preliminar, Artículo III, se prevé el ámbito de aplicación de la presente Ley, que establece: "Regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público. (...) Los trabajadores sujetos a regímenes especiales se regulan por la presente norma y en el caso de las particularidades en la prestación de su servicio por sus leyes específicas; así como, lo establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobada por Ley n.º 27815 de 12 de agosto de 2002, que señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Como resultado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa y penal derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.



- **Nivardo Arce Sosa**, identificado con DNI N°: 44950790, Subgerente de Estudios y Proyectos, periodo de gestión del 2 de enero de 2019 a la fecha, designado según Resolución de Alcaldía n.° 023-2019-MPLM-SM/A del 15 de enero de 2019 y concluido con Resolución de Alcaldía n.° 621-2019-MPLM-SM/A de 11 de noviembre de 2019, contratado en el mismo cargo según Contrato Administrativo de Servicios n.° 062-2019-MPLM-SM (CAS n.° 010-2019-MPLM-SM) de 22 de noviembre de 2019 y las adendas: primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima de 2 de enero, 31 de marzo, 18 de mayo, 26 de mayo, 28 de setiembre de 2020, y de 8 de enero y 31 de marzo de 2021, respectivamente (**Apéndice n.° 27**), se notificó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación n.° 004-2021-OCI-SCE-MPLM-SM de 16 de julio de 2021 (**Apéndice n.° 18**), presentó sus comentarios al Pliego de Hechos mediante Documento s/n de 26 de julio de 2021, en cuarenta y ocho (48) folios..

En su condición de **Subgerente de Estudios y Proyectos**, por haber incumplido la disposición del Gerente Municipal de elaborar el expediente técnico del adicional y deductivo de obra n.°1 efectuado con memorando n.° 497-2019-MPLM-SM/A-GM de 1 de octubre de 2019, la que derivó a la Gerencia de Infraestructura sin justificación alguna y sin informar y sustentar de su decisión al Gerente Municipal según se evidencia mediante el informe n.° 107-2021-MPLM-SM-SGEP/NAS de 8 de junio de 2021, haciendo posible que el Gerente de Infraestructura que carecía de las atribuciones y competencias designe al Jefe de Supervisión de Obra la elaboración del mencionado expediente técnico.

Con el actuar descrito, el citado funcionario se encuentra incurso en el Artículo 259° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, vigente desde el 21 de setiembre de 2017, que establece: "Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) 9. Incurrir en ilegalidad manifiesta; 22. Otros incumplimientos que sean tipificados por Decreto Supremo refrendado por Presidencia del Consejo de Ministros."

Así también, el Artículo 85° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, publicado el 4 de julio de 2013 y vigente desde el 14 de setiembre de 2014, que prevé como falta de carácter disciplinario lo siguiente: "d) la negligencia en el desempeño de sus funciones. o) Actuar o Influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros".

Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de 19 de febrero de 2004, que dispone: "Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"; asimismo, en el Título Preliminar, Artículo III, se prevé el ámbito de aplicación de la presente Ley, que establece: "Regula la prestación de los servicios personales, subordinada y remunerada entre una entidad de la administración pública y un empleado público, cualquiera fuera la clasificación que éste tenga, y la parte orgánica y funcional de la gestión del empleo público. (...) Los trabajadores sujetos a regímenes especiales se regulan por la presente norma y en el caso de las particularidades en la prestación de su servicio por sus leyes específicas; así como, lo establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobada por Ley n.° 27815 de 12



de agosto de 2002, que señala: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

Así también, incumplió sus funciones y/o actividades establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios n.º 062-2019-MPLM-SM (CAS N° 010-2019-MPLM-SM), cláusula octava, numerales 13) y 14) que señala: "Revisar, controlar y proponer el expediente técnico una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, a la comisión técnica para su opinión técnica definitiva", "Otras funciones que le asigne el Gerente Municipal".

Como resultado, se ha determinado que los hechos específicos con evidencias de presunta irregularidad no han sido desvirtuados y configuran presunta responsabilidad administrativa derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada.

### III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

 Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Funcionarios y servidores de la entidad aprobaron el adicional con deductivo vinculante de obra n° 01, considerando en ella una ampliación de plazo que no fue requerido por el contratista, omitiendo además la reducción del plazo correspondiente al deductivo vinculante a pesar de encontrarse en la ruta crítica; ocasionando retraso en la ejecución de la obra con perjuicio económico a la entidad por S/ 164 789, 99." están desarrollados en el **Apéndice n.º 2** del Informe de Control Específico.

 Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Funcionarios y servidores de la entidad aprobaron el adicional con deductivo vinculante de obra n° 01, considerando en ella una ampliación de plazo que no fue requerido por el contratista, omitiendo además la reducción del plazo correspondiente al deductivo vinculante a pesar de encontrarse en la ruta crítica; ocasionando retraso en la ejecución de la obra con perjuicio económico a la entidad por S/ 164 789, 99." están desarrollados en el **Apéndice n.º 3** del Informe de Control Específico.

### IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

 En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

### V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de La Mar, se formula la conclusión siguiente:

1. De la revisión a la documentación relacionada con la aprobación del adicional con deductivo vinculante de obra n.º 1 y su consecuente ampliación de plazo otorgado durante la ejecución de la obra, se tiene que, el Jefe de Supervisión de Obra, encargado de elaborar el expediente técnico de adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1, consideró en ella una ampliación de plazo de treinta (30) días calendarios que no fue solicitado, cuantificado ni sustentado por el contratista, sin efectuar además, la reducción del plazo correspondiente a la partida deducida que se encontraban en la ruta crítica del programa de ejecución de la obra, situación que no fue observada por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos ni por el Gerente de Infraestructura, quienes por el contrario, propiciaron, tramitaron y emitieron opiniones en favor de la aprobación de la ampliación de plazo.



De igual forma, inobservando los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de una ampliación de plazo establecidos en el artículo 85° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, la encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal favorable, contraviniendo la normativa, para que se declare procedente el adicional y deductivo vinculante de obra n.º 1 y una ampliación de plazo de 30 días calendarios que no fue requerido por el contratista ni fue anotada su necesidad en el cuaderno de obra, que finalmente fue aprobada por el Gerente Municipal a través de una resolución de gerencia municipal, documento en el cual, también se resolvió ampliar el plazo del servicio de la consultoría de supervisión de obra por 30 días calendarios, generando una adenda al contrato de supervisión de obra por S/ 11 000, 00, que fue pagado por la Entidad.

Los hechos señalados contravienen lo establecido en los artículos 62°, 80°, 81° y 85° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, literales f) y j) del artículo 2° y 9° de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo n.º 1341, cláusula quinta y décimo quinta del Contrato n.º 041-2018-MPLM-SM/GAF de 30 de noviembre de 2018 y cláusula segunda y quinta del Contrato n.º 044-2018-MPLM-SM/GAF de 13 de diciembre de 2018 y el numeral 11.1 Cronograma de Ejecución de Obra del expediente técnico principal de la obra aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 434-2018-MPLM-SM/A de 5 de julio de 2018, modificado con Resolución de Alcaldía n.º 651-2018-MPLM-SM/A de 18 de octubre de 2018.

Situación generada por la actuación de los funcionarios y servidores mencionados, ocasionando perjuicio económico por S/ 164 789, 99, que comprende la penalidad por mora que la entidad se limitó de aplicar al contratista por S/ 153 789, 99 a consecuencia del otorgamiento de ampliación de plazo que no fue solicitado ni sustentado y el pago por la extensión del servicio de supervisión de obra de 30 días calendarios por S/ 11 000, 00.

(Irregularidad n.º 1)

## VI. RECOMENDACIONES

### Al Titular de la Municipalidad Provincial de La Mar:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la entidad comprendidos en los hechos irregulares "Funcionarios y servidores de la entidad aprobaron el adicional con deductivo vinculante de obra n.º 01, considerando en ella una ampliación de plazo que no fue requerido por el contratista, omitiendo además la reducción del plazo correspondiente al deductivo vinculante a pesar de encontrarse en la ruta crítica; ocasionando retraso en la ejecución de la obra con perjuicio económico a la entidad por S/ 164 789, 99." del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.

(Conclusión n.º 1)

### Al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción:

2. Dar inicio a las acciones legales penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

(Conclusión n.º 1)



**VII. APÉNDICES**

- Apéndice n.º 1** Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 3** Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
- Apéndice n.º 4** Fotocopia autenticada del Informe Técnico n.º 001-2021-MPLM-SM/OCI-SCE-01-IT de 15 de julio de 2021.

**Anexo n.º 1** Fotocopia autenticada del oficio n.º 454-2021-MPLM-SM/OCI de 14 de junio de 2021, comunicación del inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad.

**Anexo n.º 2** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 185-2019-MPLM-SM/A-G de 25 de noviembre de 2019, que contiene la siguiente documentación:

- a. Fotocopia autenticada de la Carta n.º 008-2019-JS/MPLM-SM de 22 de agosto de 2019.
- b. Fotocopia autenticada de la Carta n.º 012-2019-JS/MPLM-SM de 23 de setiembre de 2019.
- c. Fotocopia autenticada del Informe n.º 590-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 25 de setiembre de 2019.
- d. Fotocopia autenticada del Informe n.º 801-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 26 de setiembre de 2019.
- e. Fotocopia autenticada del Memorando n.º 497-2019-MPLM-SM/A-GM de 01 de octubre de 2019.
- f. Fotocopia autenticada de la Carta n.º 397-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 2 de octubre de 2019.
- g. Fotocopia autenticada de la Carta n.º 017-2019-JS/MPLM-SM de 31 de octubre de 2019.
- h. Fotocopia autenticada del Expediente Técnico de Adicional y Deductivo Vinculante de Obra n.º 01.
- i. Fotocopia autenticada del Informe n.º 698-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 7 de noviembre de 2019.
- j. Fotocopia autenticada del Informe n.º 952-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 8 de noviembre de 2019.
- k. Fotocopia autenticada del Informe n.º 368-2019-MPLM-SM/OPP de 14 de noviembre de 2019.
- l. Fotocopia autenticada de la Opinión Legal n.º 443-2019-MPLM-AL/OAJ de 19 de noviembre de 2019.



- Anexo n.º 3** Decreto Supremo n.º 178-2018-EF publicado en el Diario oficial El Peruano el 16 de agosto de 2018 mediante el cual la entidad obtiene el financiamiento de S/1 637 553,00 para la ejecución de la obra.
- Anexo n.º 4** Fotocopia autenticada del Expediente Técnico Principal de la Obra, contiene planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, metrados y presupuesto de la obra.
- Anexo n.º 5** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 651-2018-MPLM-SM/A de 18 de octubre de 2018 y Resolución de Alcaldía n.º 434-2018-MPLM-SM/A de 5 de julio de 2015 y, que aprueba el Expediente Técnico Principal de la Obra.
- Anexo n.º 6** Fotocopia autenticada del Contrato n.º 041-2018-MPLM-SM/GAF el 30 de noviembre de 2018, contrato de ejecución de la obra.
- Anexo n.º 7** Fotocopia autenticada del Contrato n.º 44-2018-MPLM-SM/GAF de 13 de diciembre de 2018, contrato de servicio de consultoría de supervisión de la obra.
- Anexo n.º 8** Fotocopia autenticada del Acta de entrega de terreno de la obra de 6 de junio de 2019.
- Anexo n.º 9** Fotocopia autenticada del Acta de inicio de la obra de 15 de julio de 2019.
- Anexo n.º 10** Fotocopia autenticada de la Carta n.º 008-2019-JS/MPLM-SM de 22 de agosto de 2019, el Jefe de Supervisión de Obra remite a la entidad la Consulta Técnica de Obra n.º 01.
- Anexo n.º 11** Fotocopia autenticada de la Carta n.º 368-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 11 de setiembre de 2019, el Gerente de Infraestructura comunica al Jefe de Supervisión la absolución de la consulta de la Consulta Técnica de Obra n.º 01.
- Anexo n.º 12** Fotocopia autenticada del Cuaderno de Obra.
- Anexo n.º 13** Fotocopia autenticada de la Carta n.º 012-2019-JS/MPLM-SM de 23 de setiembre de 2019, el Jefe de Supervisión de Obra remite a la entidad el informe técnico que sustenta la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra.
- Anexo n.º 14** Fotocopia autenticada del Informe n.º 590-2019-MPLM-SM-SGSLOP/RCLM de 25 de setiembre de 2019, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos emite opinión sobre la solicitud de la prestación adicional de obra.
- Anexo n.º 15** Fotocopia autenticada del Informe n.º 801-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 26 de setiembre de 2019, el Gerente de Infraestructura emite opinión sobre la solicitud de la prestación adicional de obra.



**Anexo n.º 16** Fotocopia autenticada del Memorando n.º 497-2019-MPLM-SM/A-GM de 1 de octubre de 2019, el Gerente Municipal dispone al Sub Gerente de Estudios y Proyectos la elaboración del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de la obra n.º 01.

**Anexo n.º 17** Fotocopia autenticada de la Carta n.º 397-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 2 de octubre de 2019, el Gerente de infraestructura designa al Jefe de Supervisión de Obra la elaboración del expediente técnico del adicional y deductivo vinculante de la obra n.º 01.

**Anexo n.º 18** Fotocopia autenticada del Oficio n.º 339-2021-MPLM-SM/OCI de 24 de mayo de 2021, remitido vía correo electrónico de: [ocilamar@gmail.com](mailto:ocilamar@gmail.com) para: [gerencia@ipconsac.com](mailto:gerencia@ipconsac.com).

**Anexo n.º 19** Fotocopia autenticada del documento COT.- MPLM-00100-21 de 29 de mayo de 2021 recibido vía correo electrónico de: [gerencia@ipconsac.com](mailto:gerencia@ipconsac.com) para: [ocilamar@gmail.com](mailto:ocilamar@gmail.com), remite adjunto copia simple el contrato de suministros s/n de 25 de setiembre de 2019.

**Anexo n.º 20** Fotocopia autenticada del Acta de Recepción de la Obra de 9 de enero de 2019.

**Anexo n.º 21** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 195-2020-MPLM-SM/A-GM de 6 de agosto de 2020, que aprueba la Liquidación de ejecución de la Obra y la documentación que la sustenta.

**Anexo n.º 22** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 260-2019-MPLM-SM/A-GM de 26 de diciembre de 2019, que aprueba la adenda al contrato de supervisión de obra.

**Anexo n.º 23** Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencia Municipal n.º 124-2020-MPLM-SM/A-GM de 3 de julio de 2020, que aprueba la Liquidación del Contrato de servicio de consultoría de supervisión de la obra y la documentación que la sustenta.

**Apéndice n.º 5** Fotocopia autenticada del informe n.º 107-2021-MPLM-SM-SGEP/NAS de 8 de junio de 2021 y del registro n.º 832 del cuaderno de registro de documentos de la Subgerencia de Estudios y Proyectos.

**Apéndice n.º 6** Fotocopia autenticada del oficio n.º 379-2021-MPLM-SM/OCI de 1 de junio de 2021, solicitud de información a la Subgerencia de Estudios y Proyectos.

**Apéndice n.º 7** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 519-2019-MPLM/A de 26 de agosto de 2019, se delega al Gerente Municipal facultades administrativas y resolutivas en materia de contrataciones del estado, presupuesto público y otros sistemas administrativos.

**Apéndice n.º 8** Fotocopia autenticada del oficio n.º 329-2021-MPLM-SM/OCI de 19 de mayo de 2021, solicitud de información a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos.



- Apéndice n.º 9** Fotocopia autenticada del informe n.º 216-2021-MPLM-SM-SGSLOP/WRPC-SG de 26 de mayo de 2021.
- Apéndice n.º 10** Fotocopia autenticada del oficio n.º 009-2021-MPLM-SM/OCI-SCE-01 de 30 de junio de 2021, solicitud de información a la Gerencia de Infraestructura.
- Apéndice n.º 11** Fotocopia autenticada del informe n.º 805-2021-MPLM-SM-GI/EZL de 12 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 12** Fotocopia autenticada del informe n.º 292-2021-MPLM-SM-SGSLOP/RFP-SG de 7 de julio de 2021.
- Apéndice n.º 13** Fotocopia autenticada de carta n.º 465-2019-MPLM-SM-GI/WLLC de 8 de noviembre de 2019.
- Apéndice n.º 14** Fotocopia autenticada del comprobante de pago n.º 3483 de 5 de noviembre de 2020, pago de la adenda del servicio de consultoría de supervisión de obra.
-  **Apéndice n.º 15** Fotocopia autenticada de los Comprobantes de pago de las valorizaciones n.ºs 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la ejecución de la obra y la valorización n.º 1 del adicional y deductivo vinculante n.º 1 de la obra.
- Apéndice n.º 16** Fotocopia autenticada de los comprobantes de pago n.ºs 501, 502 y 503 de 7 de enero de 2021, pago de reajustes con la deducción de reintegros.
-  **Apéndice n.º 17** Fotocopia autenticada de los comprobantes de pago n.ºs GFC-19 DEV y GFC.20 DEVOL-2020, ambos del 3 de setiembre de 2020, devolución de la retención de fiel cumplimiento al contratista.
- Apéndice n.º 18** Fotocopia autenticada de las cédulas de notificación del Pliego de Hechos y los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad.
-  **Apéndice n.º 19** Evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 20** Fotocopia autenticada de la conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.
- Apéndice n.º 21** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 469-2019-MPLM-SM/A de 1 de agosto de 2019 y Resolución de Alcaldía n.º 097-2020-MPLM-SM/A de 11 de mayo de 2020.
- Apéndice n.º 22** Fotocopia autenticada del Manual de Perfil de Puestos, aprobado por Acuerdo de Concejo Municipal n.º 106-2016-MPLM-SM/CM de 28 de abril de 2016 y Decreto de Alcaldía n.º 015-2016-MPLM-SM/A de 8 de setiembre de 2016.
- Apéndice n.º 23** Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.º 238-2015-MPLM-SM de 4 de junio de 2015.



- Apéndice n.º 24** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 006-2019-MPLM-SM/A de 3 de enero de 2019 y Resolución de Alcaldía n.º 251-2021-MPLM-SM/A de 26 de mayo de 2021.
- Apéndice n.º 25** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 024-2019-MPLM-SM/A del 15 de enero de 2019, Resolución de Alcaldía n.º 623-2019-MPLM-SM/A de 11 de noviembre de 2019, Contrato Administrativo de Servicios n.º 063-2019-MPLM-SM (CAS n.º 010-2019-MPLM-SM) de 22 de noviembre de 2019 y las adendas: primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta de 2 de enero, 31 de marzo, 18 de mayo, 26 de mayo, 28 de setiembre de 2020 y 8 de enero de 2021, respectivamente, y la carta n.º 002-2021-RCLM de 12 de febrero de 2021.
- Apéndice n.º 26** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 437-2019-MPLM-SM/A del 16 de julio de 2019, Resolución de Alcaldía n.º 618-2019-MPLM-SM/A del 11 de noviembre de 2019, el Contrato Administrativo de Servicios n.º 060-2019-MPLM-SM (CAS n.º 010-2019-MPLM-SM) de 22 de noviembre de 2019 y la Resolución de Alcaldía n.º 137-2020-MPLM-SM/A de 13 de julio de 2020.
- Apéndice n.º 27** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 023-2019-MPLM-SM/A del 15 de enero de 2019, Resolución de Alcaldía n.º 621-2019-MPLM-SM/A de 11 de noviembre de 2019, Contrato Administrativo de Servicios n.º 062-2019-MPLM-SM (CAS n.º 010-2019-MPLM-SM) de 22 de noviembre de 2019 y las adendas: primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima de 2 de enero, 31 de marzo, 18 de mayo, 26 de mayo, 28 de setiembre de 2020, y de 8 de enero y 31 de marzo de 2021, respectivamente.

San Miguel, 7 de setiembre de 2021



Hikmet Karl Alberdi Soto  
Supervisor de la Comisión de  
Control



Elmo Ramirez Mamani  
Jefe de la Comisión de  
Control



Jannet Rojas Zúñiga  
Abogada de la Comisión de  
Control

**AL SEÑOR JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR:**

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de La Mar, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Miguel, 8 de setiembre de 2021

  
Hikmet Karl Alberdi Soto  
Jefe del Órgano de Control Institucional  
Municipalidad Provincial de La Mar

## Apéndice n.º 1 :

Relación de personas comprendidas en la  
irregularidad.

*Jf*

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 010-2021-2-0364-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad	Cargo Desempeñado	Periodo de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios y servidores de la entidad aprobaron el adicional con deductivo vinculante de obra n° 01, considerando en ella una ampliación de plazo que no fue requerido por el contratista, omitiendo además la reducción del plazo correspondiente al deductivo vinculante a pesar de encontrarse en la ruta crítica; ocasionando retraso en la ejecución de la obra con perjuicio económico a la entidad por S/ 164 789, 99.	Donato Sulca Cuya	28444864	Gerente Municipal	01/08/2019	11/05/2020	Designado 276	No tiene creado la casilla electrónica	[REDACTED]		X		X
2		William Lloclla Cruz	45375693	Gerente de Infraestructura	02/01/2019	25/05/2021	Designado CAS	No tiene creado la casilla electrónica			X		X
3		Roberto Carlos Leiva Magallanes	46184598	Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Proyectos	02/01/2019 22/11/2019	11/11/2019 12/02/2021	Designado CAS Contrato CAS	No tiene creado la casilla electrónica			X		X
4		Ana Carolina Santiago Gonzales	44159775	Encargada de la Oficina de Asesoría Jurídica	12/11/2019	21/11/2019	Designado CAS	No tiene creado la casilla electrónica			X		X
5		Nivardo Arce Sosa	44950790	Subgerente de Estudios y Proyectos	02/01/2019 22/11/2019	11/11/2019 Continúa	Designado CAS Contrato CAS	No tiene creado la casilla electrónica					



0053

San Miguel, 14 de setiembre de 2021

**OFICIO N° 657-2021-MPLM-SM/OCI**

Señor  
**Wilder Manyavilca Silva**  
Alcalde  
Municipalidad Provincial de La Mar  
**Presente.-**



**ASUNTO** : Remite Informe de Control Específico

**REF.** : a) Oficio N° 454-2021-MPLM-SM/OCI de 14 de junio de 2021  
b) Directiva 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y su modificatoria

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la ejecución de la obra "Creación del Puente Modular AY-522 Copa Copa en la localidad de San Miguel, del distrito de San Miguel - provincia de La Mar - departamento de Ayacucho" en la Municipalidad Provincial de La Mar a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0364-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA MAR  
SAN MIGUEL - AYACUCHO  
Lic. HIKMET KARL ALBERDI SOTO  
Jefe del Órgano de Control Institucional (e)  
Contraloría General de la República  
Código 0364

C.c  
Archivo  
/erm

Adjunto al presente un ejemplar del Informe de Control Específico N° 010-2021-2-0364-SCE en un total de mil doscientos setenta y tres (1 273) folios.